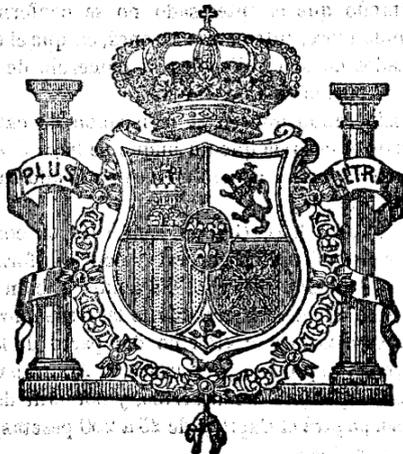


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, EXCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Si la amortizacion de la calderilla anterior al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 no fuera complemento necesario de las disposiciones adoptadas recientemente para refundir las monedas de plata borrosa, falta y agujereada; y si muchas de las bases de carácter general en que esas disposiciones se apoyaron no pudieron aplicarse con la misma razon á justificar un nuevo paso en el único camino que, dadas las actuales circunstancias del Tesoro público, ha de conducirnos al muchas veces deseado y nunca conseguido arreglo de nuestro sistema monetario, todavia seria fácil demostrar con sólidos argumentos lo imperioso de la obligacion á que obedece el Gobierno de V. M. al pretender, como pretende, sin dejar desamparados los intereses del Estado ni lastimar los particulares, que comiencen á estar en duradero equilibrio las existencias del numerario con las necesidades de las transacciones.

Considerada la moneda de cobre y bronce como un agente preciso en los cambios, y limitada su importancia á facilitar en tal concepto el movimiento de la verdadera moneda de metales preciosos, la opinion más generalmente admitida fija en la proporcion máxima de 2 pesetas por habitante la cantidad de calderilla que debe circular, para que ni por exceso ni por defecto haya motivo de que surjan dificultades y entorpecimientos, que no siempre logran dominarse sin desprestigio de los que debieron prevenirlos y evitarlos, ó sin incidentes desagradables.

A consecuencia de la adopcion del vigente sistema, se retiró de la circulacion desde 1868 hasta 1870 moneda de bronce y cobre para reaunarla por valor de unos 6 millones y medio de pesetas; pero en el mismo periodo se fabricaron 33 millones y medio, y resultó un aumento en la moneda fraccionaria circulante de más de 27 millones de pesetas. Despues, desde 1871 hasta 1874, se acuñaron otros 32 millones en piezas de 10, 5, 2 y un céntimo; y para obtener esta cantidad, que era la que segun cálculos anteriores, á razon de 2 pesetas por individuo, correspondia al total de la calderilla, se refundieron monedas antiguas de maravedís, decimas de cobre y de bronce del sistema de 1864 por valor de unos 24 millones de pesetas, produciéndose, por lo tanto, un nuevo aumento de 8 millones en la circulacion de la moneda divisionaria, que unido al ya mencionado aumento anterior da por resultado la suma de 35 millones de pesetas.

En semejante situacion, y bajo el supuesto de que el Tesoro obtendria crecidos beneficios, al par que se aseguraba la recogida completa de la calderilla antigua, se contrató el 16 de Marzo de 1874 con una casa extranjera la fabricacion de 100 millones de pesetas en monedas de

bronce, reservándose el Gobierno la facultad de disminuir dicha cifra hasta reducirla á 25 millones de pesetas. Confióse por entónces al Ministro que suscribe el mismo cargo que hoy tiene la honra de desempeñar por la confianza de V. M., y en todo el tiempo que duró su cometido permaneció en suspenso aquel contrato; que más tarde, desde Noviembre de 1875 á Marzo de 1880, ha dado por resultado una acuñacion de 25 millones de pesetas en monedas de bronce, invirtiéndose en ella moneda vieja que representaba, entre la que se reaunó y la que sirvió para pago de tejos ó cospeles á los contratistas, algo más de 16 millones de pesetas. Acusa esto otro aumento de cerca de 9 millones en la moneda de que se trata, y sumado con los anteriores resulta que en cifra exacta desde el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 se ha aumentado la calderilla en 43.701.662 pesetas 45 céntimos. Agregando á estos antecedentes el dato importante de que todavia circula mucha moneda fraccionaria de cobre y bronce de época anterior á 1868, fácil es comprender el inmejorable deseo que inspiró la Real orden de 26 de Enero último sobre recogida de calderilla antigua y diseminacion de la moderna. Limitó dicha disposicion el recibo de la calderilla del sistema vigente á 75 pesetas en las cantidades de 2.500 ó más pesetas; á 50 pesetas en las que no llegaran á esa suma y excedieran de 1.250, á 25 desde 1.250 á 250, ambas inclusive, y á la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podria pagarse el todo en calderilla. Desgraciadamente esta restriccion con carácter general no ha correspondido á la bondad del pensamiento, y forzosa consecuencia de ello la que venia siendo situacion difícil ha revestido en el acto caracteres de insostenible.

Los cobradores de contribuciones, estanqueros y demás personas que recaudan directamente del público derechos del Estado no pueden negarse á recibir la calderilla en la proporcion que determina la citada Real orden; y como segun esta disposicion deben recibirse en aquella moneda las cantidades que no excedan de 5 pesetas, es evidente que pueden reunir, y reúnen en efecto, cantidades muy superiores á las que les es licito entregar por cuenta de la misma recaudacion en las Cajas del Tesoro, resultando una contradiccion y una falta de equidad que exigen remedio inmediato.

Por otra parte, la limitacion en el ingreso y salida de la moneda de bronce en las Cajas del Tesoro que en general estableció la Real orden de 26 de Enero resulta excesiva por efecto del notable aumento que ha tenido la circulacion y que se deja demostrado; siendo por tanto necesario reducirla á términos más equitativos.

Si sólo se tratara de modificar algunos de las preceptos de la indicada Real orden, bastaria actualmente otra disposicion de igual origen; pero como el estado especial de esta importante cuestion demanda, lo mismo que exigia la referente á la plata, el establecimiento de un sistema general y uniforme que permita, dentro de los medios posibles y sin lastimar ninguna clase de derechos, el cumplimiento de la ley, satisfaciendo así una aspiracion apremiante del país, necesario es dar á la solucion la importancia que requiere todo desarrollo ó reglamentacion de un precepto legislativo.

Para la más acertada resolucion del asunto conviene tener presente que existen acuñadas 116.768.832 piezas de dos céntimos y 183.416.697 de un céntimo, ó sea más de 300 millones de monedas, que sólo en una pequeña parte se utilizan en el mercado, y eso en paquetes de á 0'25, de 0'50 céntimos y de peseta, lo cual equivale á no utilizarlas y á perpetuar los llamados ochavos morunos y con ellos el tráfico inmoral que á su sombra viene sosteniéndose.

Conviene tambien no echar en olvido que recogidos ya los billetes representativos de la antigua calderilla de Cataluña, no sólo no hay ninguna razon para mantener pro-

hibido allí el curso de la moneda de bronce moderna, sino que es indispensable reemplazar con ella las de los sistemas anteriores, destinada desde luego á desaparecer de todo tráfico para desmonetizarla poco á poco hasta llegar á extinguirla.

Resulta, pues, demostrado un exceso considerable de calderilla en la circulacion, exceso que ha de subsistir aun despues de obtener la completa recogida de la procedente de sistemas anteriores al actual; siendo por lo mismo indispensable, no sólo renunciar durante muchos años á nuevas fabricaciones, sino evitarlas en forma solemne para conjurar los conflictos á que puede dar motivo tanto aumento en la circulacion.

Consecuencia natural del indicado propósito es la inutilidad por falta de objeto de la actual Casa de Moneda de Barcelona, destinada desde hace muchos años á las acuñaciones de bronce. La supresion de tal establecimiento, sobre ser conveniente, no puede ofrecer género alguno de dificultades. Las labores hace tiempo suspendidas no ocupan por lo mismo actualmente ni un solo obrero; el personal administrativo que allí se conserva proporciona un gasto completamente innecesario; y las máquinas, prensas, útiles y efectos propios del establecimiento pueden conservarse y ser custodiados en la Casa de Madrid, que aun sin ellos cuenta con elementos bastantes para realizar la fabricacion de moneda de bronce el dia, seguramente lejano, en que se considere necesaria.

En resumen, Señor: es necesario mantener las disposiciones de la Real orden de 26 de Enero en cuanto se reflejen al ingreso y reserva de la moneda antigua; eliminar de la limitacion que estableció, respecto á la entrada en las Cajas del Tesoro de la del sistema vigente, á las corporaciones, funcionarios y subalternos encargados de la cobranza de contribuciones, impuestos y derechos del Estado, si bien con las garantías convenientes á impedir que puedan cometerse abusos; hacer cumplir la ley en cuanto á la circulacion de la moneda de bronce en Cataluña; prohibir en absoluto la circulacion como moneda de los llamados ochavos morunos; establecer que en lo sucesivo no puedan hacerse acuñaciones de calderilla sine á virtud de disposicion legislativa, y suprimir la Casa de Moneda de Barcelona, encomendando á la de esta Corte la conservacion y custodia de los útiles y efectos de la fabricacion propios del Estado que actualmente existen en aquella.

Con estas medidas podrá restablecerse el orden y la regularidad en la circulacion de la calderilla del sistema actual, y cuando esté algo adelantado el servicio de recogida de la antigua, podrá determinarse el quebranto que la anulacion ha de producir al Estado, y señalarse un crédito en cada presupuesto para ir con prudencia, pero con firmeza y constancia, reduciendo la moneda de calderilla que con inmoderado deseo de recursos hizo sin duda elevar á la considerable cifra que hoy representa en la circulacion.

Consignado quedó, al disponer la recogida de las monedas de plata desgastadas, agujereadas y faltas, que la circunstancia de no proponerse el Gobierno de V. M. introducir ninguna innovacion directa ni indirecta en el actual sistema monetario, unida á la urgencia con que era preciso detener los efectos de disposiciones dictadas para el cumplimiento de lo mandado por diferentes leyes, permitia no solicitar el ilustrado concurso de la Junta consultiva de Moneda.

Reproduciendo la misma afirmacion, no será inútil añadir que lo único esencial en el asunto es facilitar, con la forma más solemne posible, que se cumpla la ley en la parte que no se ha cumplido. Así lo entiende el Ministro que suscribe, y á conseguirlo ha dedicado atencion preferente, fijándose en las medidas que ántes se han tomado con igual objeto, para apreciar la importancia de las difi-

cultades que han creado y para evitar sus consecuencias.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A las corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administracion y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público por cuenta de la Hacienda contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro público toda la moneda de bronce del sistema vigente que presenten, siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el Jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente. Estas facturas se entregarán, una en la Intervencion y la otra en la Caja de la Administracion económica.

Art. 2.º En los ingresos no comprendidos en las disposiciones del artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en moneda de bronce del sistema actual. La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitacion alguna, y quedará reservada en caja para retirarla definitivamente de la circulacion.

Art. 3.º En las Cajas del Tesoro se canjeará la calderilla del sistema vigente por igual cantidad de la de los sistemas anteriores á toda persona que lo solicite. Siempre que se presente con este objeto la moneda antigua en cantidad de 100 ó más pesetas, se abonará por el Estado un premio de 2 por 100 con cargo á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo 11, Seccion 9.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, segun se dispone en el estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 4.º En los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entregarse tambien hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado; apreciándose siempre, para llegar ó no al expresado limite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en moneda de 10 céntimos, y la otra mitad en las de 5, 2 y un céntimos indistintamente. Los estancos y las dependencias del Estado que reciben y entregan fondos contribuirán á que se diseminen y distribuyan las piezas de 2 y de un céntimos, destinándolas con preferencia á formar las fracciones que deban entregar al público.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion dictarán las órdenes convenientes para que en las provincias donde no circula todavía la moneda de bronce del actual sistema tengan desde luego exacto cumplimiento la ley y las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º En consonancia con las disposiciones vigentes, queda prohibida la circulacion, como moneda, de los llamados ochavos morunos.

Art. 7.º Se suprime la Casa de Moneda de Barcelona. Las prensas, útiles y efectos que el Estado posee en el indicado establecimiento y que puedan tener aplicacion en lo sucesivo se conservarán y serán custodiados en la Casa de Moneda de Madrid.

Art. 8.º No podrán hacerse acuñaciones de calderilla interin no se disponga por una ley.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto se considerarán transitorias interin tiene lugar la recogida de la calderilla antigua.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente número 437/80, instruido en ese centro directivo con motivo de no haberse conformado el consignatario del vapor *Italia* con una multa de 250 pesetas, que fundada en el caso 6.º del art. 220 de las Ordenanzas le impuso la Aduana de San Sebastian por salir del puerto despues de descargada la carga que conducia por cabotaje sin habilitarse de salida:

Resultando que el interesado no se conformó con la multa, fundándose, entre otras razones, en que el caso y artículo citados no son aplicables al comercio de cabotaje, sino al de exportacion al extranjero;

Y considerando que en la legislacion de cabotaje no está previsto el caso de que un buque se haga á la mar sin permiso de la Aduana cuando no haya tomado carga en el puerto de salida;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el párrafo noveno del art. 225 de las Ordenanzas quede redactado en esta forma: «Por no dar parte de la llegada de un buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del punto á donde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.»

Del Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Secretario general, Jefe de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, Inspector de distrito y Jefe que ha sido de la Seccion de Telégrafos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Guia, de cuarta clase, á D. Juan Martinez Sandoval, que desempeña el de Valencia de Alcántara, y es el único Registrador que lo ha solicitado en condiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, á D. Francisco Sala de Pou, Registrador de la propiedad electo que fué de Viana del Bollo, y que es el único aspirante que lo ha solicitado en condiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 10 de Febrero último, en la que participa á este Ministerio haber desaparecido de la plaza de Alicante el Capitan de infantería D. Francisco Figueras y Buchell, al cual se le instruye proceso por abusos cometidos en la Caja de recluta de dicha provincia, y sumaria á consecuencia de un parte que contra dicho Oficial dió el de la propia clase del batallón reserva de Alicante D. Manuel Millan Carnicer para averiguar el autor de un volante en que se usa indebidamente el sello del batallón, con falsificacion de la firma del referido Capitan. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que,

llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad que le resulte en el proceso de que hace V. E. mérito en su escrito, y al resultado de la sumaria que se le instruye por su desaparicion, si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Málaga, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, que representa al Ayuntamiento de Marbella, apelante, y de la otra D. Alonso Sanchez Cuéllar, en rebeldía, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Málaga en 15 de Octubre de 1879, que declaró que de la cantidad en que Sanchez Cuéllar remató el arrendamiento del impuesto de consumos correspondiente á dicha ciudad en el año económico de 1877-78 debia rebajarse la suma de 9.151 pesetas 60 céntimos, importe del suprimido derecho de la sal, con el recargo municipal del 100 por 100:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que celebrado concierto entre la Administracion económica de Málaga y el Ayuntamiento de Marbella acerca de la cantidad que este habia de satisfacer al Tesoro público por el impuesto de consumos, cereales y sal, dicha Corporacion acordó cubrir el encabezamiento por medio del arriendo del impuesto en pública subasta, que tuvo efecto en 1.º de Junio de 1877, bajo el pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento y aprobado por la Superioridad, cuya cláusula 13 dice textualmente: «Siendo este contrato á suerte y ventura, no podrá pedirse la baja en el precio del remate ni alza en los derechos tarifados, siendo obligacion del rematante aceptar cuantas alteraciones tuviese á bien el Gobierno introducir en la tarifa de adeudos que rija en el año económico inmediato ó en las reglas de administracion, sin dar lugar á rescision del contrato ó reformas en el mismo, debiendo observarse lo prevenido en los artículos desde el 190 al 202 inclusive de la instruccion.»

Que adjudicado el remate por la cantidad de 48.164 pesetas 30 céntimos á D. Francisco Sanchez Orfila, que lo cedió á D. Alonso Sanchez Cuéllar, éste tomó posesion del arriendo en 1.º de Julio inmediato:

Que publicada la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que suprimió el impuesto de la sal, la Administracion económica de Málaga publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 17 del mismo mes un estado expresivo de los cupos que por el impuesto de consumos, deducido el de la sal, correspondian á los pueblos de la provincia, señalándose al de Marbella, por haberse deducido 4.575 pesetas 85 céntimos correspondientes á la sal, la cantidad de 19.806 pesetas 30 céntimos, y consignando al pié de dicho estado ciertas advertencias, la quinta de las cuales decia: «Los Municipios que tengan arrendadas las especies deducirán del importe del arriendo la cantidad asignada á la sal; y los mayores de 15.000 almas adicionarán el importe de lo que corresponda á las especies gravadas en la tarifa adicional.»

Que con vista de dichos estado y advertencias, el Ayuntamiento de Marbella, en sesion del 9 de Julio de 1877, acordó la declaracion de que no procedia hacer baja alguna al rematante en el precio del arriendo por la supresion de los derechos de la sal:

Que habiendo acudido Sanchez Cuéllar á la Administracion económica poniendo en su conocimiento el anterior acuerdo, y pretendiendo que se ordenara al Ayuntamiento que cumpliera con lo prevenido en la advertencia 5.ª preinserta, dicha dependencia dirigió en 24 de Julio comunicacion al Alcalde de Marbella ordenándole la reforma del expediente con sujecion á los nuevos cupos, y la adopcion, con respecto á la sal, de los medios prevenidos en circular que se habia publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 21 del mismo mes:

Que en 26 del repetido mes de Julio Sanchez Cuéllar acudió con una exposicion á la Administracion económica solicitando que se rebajara del impuesto del remate la cantidad de 4.575 pesetas 85 céntimos asignadas á la sal, y otra igual correspondiente al recargo municipal de 100 por 100; y la Administracion económica acordó accediendo á esta solicitud, y manifestando al Ayuntamiento que la retencion de la cantidad que debia rebajarse con el 100 por 100 que la Corporacion municipal pretendia aplicar á sus fondos era ilegal:

Que enterado de esta comunicacion, el Ayuntamiento de Marbella en sesion de 31 de Julio, y teniendo en cuenta que Sanchez Cuéllar se habia obligado á entregar á la Corporacion municipal la cantidad importe del remate por un contrato á suerte y ventura; en el cual no se expresaron las especies que habian de ser gravadas con el impuesto arrendado, acordó acudir al Gobernador de la provincia con copia literal del acta de la propia sesion, á fin de que resolviese la cuestion suscitada entre la Administracion

económica, que ordenaba la rebaja en el precio del remate, y el Municipio, que seguía entendiéndose ser aquella improcedente; y dirigido oficio al Gobernador por el Alcalde en cumplimiento de tal acuerdo, aquella Autoridad remitió la comunicación á la Administración económica, que en 23 de Agosto resolvió que se estuviese á lo acordado en 24 y 31 de Julio anterior:

Que en instancias de 25 y 28 de Agosto de 1877, tres Concejales del Ayuntamiento de Marbella solicitaron de la Administración económica que se declarase á D. Alonso Sanchez Cuéllar obligado á llenar todas las condiciones que por el contrato se impusiera sin derecho á baja alguna, y porque en otro caso se conceptuaria aquel rescindido si el rematante se negase á continuar en su cumplimiento bajo las condiciones estipuladas:

Que pasado el expediente á informe del Jefe Letrado, quien lo emitió en el sentido de que se suspendieran las órdenes para cumplir los acuerdos anteriores de la Administración económica, y se declarara que el Municipio no estaba obligado á hacer baja alguna en el precio del remate, ni podía obligarse tampoco al rematante al cumplimiento total y estricto de su contrato, entendiéndose este rescindido; y al Negociado de Impuestos, el cual propuso la declaración de hallarse obligados igualmente el rematante y el Municipio al cumplimiento de lo pactado y aceptado por ambos sin baja alguna y sin derecho á pedir la rescisión del contrato; el Jefe de la Administración económica, por decreto de 19 de Setiembre de 1877, dejando sin efecto todo lo actuado en el expediente, acordó la anulación del arriendo, que debería continuar solamente mientras formado nuevo pliego de condiciones, y celebrado con arreglo al nuevo remate, se entregase de la administración el que resultara arrendatario con arreglo á instrucción:

Que solicitada la anulación de este acuerdo como dictado con incompetencia por D. José de Llamas, en nombre de D. Alonso Sanchez Cuéllar, é interpuesta apelación de él para el caso en que no se accediera á su pretensión, fué esta denegada; y admitida la alzada para ante la Dirección general de Impuestos, este Centro se declaró incompetente para resolver la cuestión, estimando ser propia de los Tribunales ordinarios.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 9 de Octubre de 1878 D. José de Llamas, como apoderado de D. Alonso Sanchez Cuéllar, acudió con demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial de Málaga, solicitando la revocación de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Marbella en 19 y 31 de Julio de 1877, y otro que decía haberse tomado en 25 de Noviembre del mismo año, ordenando á Sanchez Cuéllar verificar en término de, segundo día el ingreso de las cantidades rebajadas de su contrato por la supresión de los derechos de la sal, y que de no hacerlo se incautara aquella Corporación del impuesto de consumos; y pretendiendo además la declaración de que dicho rematante no estaba obligado á entregar las 9.151 pesetas 60 céntimos que en aquel concepto se le exigían por los acuerdos impugnados:

Que esta demanda fué remitida por el Gobernador al Vicepresidente de la Comisión provincial en 9 de Octubre de 1878 con una comunicación del tenor siguiente: «Conforme con el dictamen de esa Comisión, que me comunicó V. S. en 5 del actual, he resuelto la apelación interpuesta ante mi Autoridad por D. Alonso Sanchez Cuéllar sobre acuerdos del Ayuntamiento de Marbella relativos al cumplimiento del contrato sobre consumos en el ejercicio de 1877 á 78, y en su virtud decreté que al apelante quedaba el recurso de acudir á la vía contencioso-administrativa si insistía en deducir las acciones de su pretensión. Dicho interesado me ha presentado en este día la adjunta demanda que á los efectos del art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 remito á V. S., esperando que de ella dé cuenta á la Comisión, á quien compete su conocimiento con el carácter de Tribunal contencioso-administrativo.»

Que emplazado el Ayuntamiento de Marbella con el fin de que contestara la demanda, lo verificó en su nombre el Licenciado D. Bernabé Dávila, por medio de escrito fecha 23 de Noviembre de 1878, solicitando que se declarase aquella improcedente y nulo el procedimiento por ella iniciado, y si á esto no hubiere lugar, que se absolviese de la demanda al Ayuntamiento de Marbella con todos los pronunciamientos favorables á dicha Corporación, condenando al actor al pago de las costas:

Que celebrada la vista pública del pleito en 7 de Octubre de 1879, la Comisión provincial, en 15 del mismo mes dictó sentencia por la cual se revocaron los acuerdos impugnados en la demanda, declarando á D. Alonso Sanchez Cuéllar no obligado á pagar la suma de 9.151 pesetas 60 céntimos, importe del suprimido derecho de la sal, con el 100 por 100 de recargo municipal, condenando al pago de las costas al Ayuntamiento demandado:

Que notificada á las partes la anterior sentencia, el Licenciado D. Bernabé Dávila apeló de ella para ante el Consejo de Estado en escrito de 22 de Octubre de 1879; recurso que le fué admitido en virtud de providencia de 24 del mismo mes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las que consta:

Que remitidos los autos á dicho Consejo, en escrito de 19 de Diciembre de 1879 mejoró el recurso en nombre del Ayuntamiento de Marbella mi Fiscal, que cesó en esta representación por haber comparecido con poder bastante de dicha Corporación municipal el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, á quien se tuvo por parte, poniéndole los autos de manifiesto con el fin de que ampliara el recurso, como lo verificó en escrito de 20 de Febrero de 1880, solicitando la nulidad de todas las actuaciones de primera instancia por concurrir las causas señaladas en los números 1.º y 3.º, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, ó si á esto no hubiere lugar, que se revoque la sentencia apelada absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Marbella, declarando firmes los acuerdos impugna-

dos por aquella, condenando á D. Alonso Sanchez Cuéllar al silencio y pago de todas las costas:

Que trascurrido con exceso el término señalado por los artículos 252 y 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sin que D. Alonso Sanchez Cuéllar compareciese, se mandó que siguieran su curso los autos en su rebeldía, notificándole este proveído.

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1846 sobre el modo de actuar los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos, en el cual se establece que procede el recurso de nulidad de las sentencias dictadas por dichos Cuerpos: primero, «cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdicción administrativa...»; y tercero, «cuando la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.»

Visto el art. 73 del propio reglamento, en que se previene que «en los negocios de mayor cuantía no puede intentarse el recurso de nulidad por separado del de apelación, y que en todo caso se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que dicho recurso de apelación.»

Visto el art. 66 de la ley provincial vigente, en cuyo párrafo segundo se establece que las Comisiones provinciales «actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.» Y que «en tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Vista la condición 13 del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Marbella con D. Francisco Sanchez Orfila, causante de D. Alonso Sanchez Cuéllar, que dice textualmente: «Siendo este contrato á suerte y ventura, no podrá pedirse baja en el precio del remate ni alza en los derechos tarifados, siendo obligación del rematante aceptar cuantas alteraciones tuviese á bien el Gobierno introducir en la tarifa de adeudos que rija en el año económico inmediato, ó en las reglas de administración, sin dar lugar á rescisión del contrato ó reformas en el mismo, debiendo observarse lo prevenido en los artículos desde el 190 al 202 inclusive de la Instrucción.»

Visto el art. 39 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas, á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2 de los derechos con que aquellos se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.»

Visto el art. 40 de la misma ley, que expresa: «Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda á la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.»

Visto el art. 181 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, dictada para la administración y cobranza del impuesto de consumos, que en su relación con el 180 dispone que las cuestiones que se promuevan sobre el encabezamiento parcial ó gremial serán resueltas por la Administración en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán como particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia:

Vista la 5.ª de las advertencias unidas al estado de los consumos que habían de satisfacer los pueblos de la provincia de Málaga, publicado por la Administración económica de esta provincia en el *Boletín oficial* de 17 de Julio de 1877, en la cual se prevenía: «Los Municipios que tengan arrendadas las especies deducirán del importe del arriendo la cantidad asignada á la sal; y visto también el cuadro que el mismo estado oficial comprende, en el cual figura el pueblo de Marbella con el cupo definitivo de 19.506 pesetas 30 céntimos, hecha, por reducción del tributo de la sal, la baja de 4.575 pesetas 85 céntimos:

Considerando, en cuanto á la nulidad alegada por el apelante, que para que prosperase este recurso, además de probar que el asunto del pleito no era de la competencia de la jurisdicción administrativa y que la sentencia fué contraria en su tenor al texto expreso de las disposiciones vigentes, debió haberlo interpuesto juntamente con el de apelación, dentro del mismo término y en la misma forma que aquel; y que de no haberlo así verificado, debe considerarse como extemporáneo:

Considerando que aunque se prescindiese del tiempo y forma en que debió el apelante haber introducido su recurso de nulidad, la sentencia apelada no resulte afectada semejante vicio por ser la materia del litigio notoriamente contencioso-administrativa:

Considerando, en cuanto al supuesto agravio objeto del recurso de apelación, que celebrado el remate del arrendamiento de consumos de la Marbella para el año económico de 1877-78 entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y Don Alonso Sanchez Cuéllar antes de la publicación de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, hubo de tenerse en cuenta por la Administración al formular el correspondiente pliego de condiciones, y por el rematante al aceptarlo, como uno de los conceptos de recaudación que podía utilizar, el derecho con que se había gravado la sal común en los años anteriores:

Considerando que si bien por la condición 13 del referido pliego de condiciones, en que se estipuló que el contrato se celebraba á suerte y ventura, D. Alonso Sanchez Cuéllar se obligó á aceptar cuantas modificaciones por aumento ó disminución se introdujesen en la tarifa de adeudos y en las reglas de administración del impuesto, no así debe entenderse que aceptara las supresiones de los artículos sujetos á tributación:

Considerando que privado Sanchez Cuéllar por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y por el consi-

guiente aviso del respectivo Jefe económico publicado oportunamente, del derecho á recaudar el impuesto sobre la sal, que por el contrato le fué implícitamente prometido, debió cesar también de hecho su obligación correlativa de entregar al Ayuntamiento de Marbella la parte del precio del arriendo proporcional á dicha supresión;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Bautista de Antequera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declaró que de la cantidad de 48.164 pesetas 30 céntimos que D. Alonso Sanchez Cuéllar se obligó á pagar al Ayuntamiento de Marbella por el arriendo del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1877-78 deben rebajarse 9.151 pesetas 60 céntimos, importe de los derechos correspondientes á la sal común con el 100 por 100 del recargo municipal.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 29 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 40 premios mayores de los 1.784 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
5.195	80.000	Getafe.
3.453	50.000	Sevilla.
22.782	25.000	Orense.
22.138	15.000	Avila.
9.178	2.500	Barcelona.
34.112	2.500	Madrid.
8.871	2.500	Zaragoza.
29.980	2.500	Tarragona.
19.980	2.500	Zaragoza.
48.611	2.500	Madrid.
11.494	2.500	Santander.
35.921	2.500	Madrid.
27.420	2.500	Santander.
21.016	2.500	Madrid.
30.533	2.500	Barcelona.
24.309	2.500	Madrid.
20.528	2.500	Idem.
6.664	2.500	Badajoz.
15.039	2.500	Madrid.
12.992	2.500	Badajoz.
19.563	2.500	Granada.
7.170	2.500	Cádiz.
34.307	2.500	Madrid.
6.432	2.500	Valladolid.
20.446	2.500	Madrid.
31.062	2.500	Cáceres.
31.092	2.500	San Fernando.
12.325	2.500	Madrid.
25.620	2.500	Idem.
31.338	2.500	Játiva.
2.856	2.500	Orense.
18.500	2.500	Valladolid.
1.462	2.500	Barcelona.
15.171	2.500	Idem.
19.741	2.500	Línea Concepcion.
8.573	2.500	Madrid.
4.857	2.500	Carabanchel.
21.519	2.500	Madrid.
4.942	2.500	Gijón.
24.247	2.500	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María del Rosario Martínez y Cerrillo, hija de D. Saturnino, vecino de Cuenca, asesinado por los carlistas en la última campaña.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Álvarez y Yañez de José, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Manuela Cuéllar y de la Cruz de Telesforo, de id.

Idem tercero de id. id.

Gregoria Feito é Irizabal de Casimiro, de id.

Idem cuarto de id. id.

Eladia Merino, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

María de las Mercedes, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Abril de 1881.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 25 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 630, importantes 2.190.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists various prize amounts and their corresponding values in pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 560 de señalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1879, carpetas números 491 y 492 de id.

Idem de 30 de Junio de 1880, carpetas números 441 á 443 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 917 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 837 y 838 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 713 á 718 de id.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortizacion de obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, y acciones de obras públicas, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878.

Obligaciones de ferro-carriles.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Lists names and financial details for railway obligations.

INTERESADOS.

Large table with columns: Importe nominal, Cambio, Efectivo. Lists numerous names and their corresponding financial values.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names and financial details for admitted proposals.

INTERESADOS.

Table with columns: Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names and financial details for interest holders.

Acciones de obras públicas.—Emision de Julio de 1858.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Lists names and financial details for public works actions.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names and financial details for admitted proposals.

Madrid 23 de Marzo de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de las subastas para la amortizacion de acciones de carreteras de 80, 55, 34 y 20 millones, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878.

Acciones de carreteras de 80 millones.—Emision de Abril de 1850.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Lists names and financial details for road actions.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names and financial details for admitted proposals.

Acciones de carreteras de 55 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	
D. Antonio Alvarez.....	2.500	78'80
D. Antonio Garcia.....	2.500	75'20
D. Vicente Ascó.....	11.500	80
Sres. Sobrinos de V. de la Arena.	21.000	80
D. Antonio Milla.....	2.000	80
D. L. Pozzi.....	7.000	76'95
D. Antonio Gomez Diez.....	8.500	76'90
D. Antonio Alonso.....	38.500	79'90
D. Manuel Garcia.....	2.000	77'89
D. José Rubio.....	33.000	77'48
D. Luis Fernandez.....	500	77'95
D. Dionisio F. de las Cuevas.....	5.000	82
D. Raimundo Arechavala.....	10.800	77'93
D. José María Ercesti.....	33.500	77
D. Tomás Fernandez Ruiz.....	5.500	77'93
Doña Elvira Moreno.....	3.000	77'50
D. Manuel Guardia.....	90.000	76'93
El mismo.....	404.500	76'74

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Garcia.....	2.500	78'20	4.880
D. Manuel Guardia.....	404.500	76'74	80.493'90
D. Antonio Gomez Diez.....	8.500	76'90	6.536'50
D. Manuel Guardia (parte de 90.000 pesetas).....	55.000	76'93	42.311'50
	470.500		130.221'90

Acciones de carreteras de 34 millones.—Emision de Julio de 1856.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	
D. Eduardo de Labaig.....	4.000	84'50
D. Manuel Fernandez.....	24.000	85
D. Francisco Gonzalez.....	14.000	83'89
D. Antero Gonzalez.....	34.500	84
D. R. de la Cruz.....	13.500	84'78
D. Raimundo Arechavala.....	16.500	82'94
D. Victorino Somoza.....	1.500	85
D. Agapito Conde y Vara.....	5.000	80
D. Nicomedes de la Quintana.....	2.500	82'20
D. Manuel Guardia.....	75.000	79'89
D. A. de Carrasquedo.....	40.000	74'90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Alejandro de Carrasquedo.....	40.000	74'90	7.490
D. Manuel Guardia (parte de 75.000 pesetas).....	67.500	79'89	53.925'75
	77.500		61.415'75

Acciones de carreteras de 20 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	
D. Manuel Guardia.....	2.500	76'93
D. N. de la Quintana.....	2.500	88'98
D. Julian Francisco Lopez.....	5.500	77'51

PROPOSICION ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	2.500	76'93	1.923'25

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion pública.

Debiendo celebrarse en el mes de Mayo proximo una Exposicion de objetos del arte decorativo hispano-portugués en el Palacio de South-Kensington, Londres, esta Direccion general ha dispuesto hacer público el siguiente programa para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha Exposicion.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS Y ARTES.

COMITÉ CENTRAL DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA EN EL MUSEO DE SOUTH-KENSINGTON.

Proyecto de Exposicion de objetos del arte decorativo en España y Portugal facilitados por los respectivos Gobiernos para su exhibicion temporal en Londres.

En South-Kensington (Londres), á 10 de Enero de 1881, por los señores que componen el Comité del Consejo privado de Instruccion pública, se acordó lo siguiente:

1.º Durante el mes de Mayo del corriente año se verificará en Londres, en el local del Museo de South-Kensington, una Exposicion de objetos del arte decorativo español y portugués desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVIII.

2.º Los señores cuyos nombres se pondrán á continuacion han sido invitados á cooperar y ayudar con sus consejos al mejor desempeño del mencionado proyecto:

S. A. R. el Principe Leopoldo, Caballero de la Orden de la Jarretiera, Presidente.

Vocales: S. E. el Marqués de Casa la Iglesia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Londres. El Conde de Wharnclyffe.

El Conde de Lytton.

El Vizconde de Powerscourt.

Sir Henry Austin Layard.

Sir William Henry Gregory.

Sir John Crompton, Bart.

Sir Richard Wallace, Bart.

El Coronel Arthur Ellis.

Francis Cook, Esq. Vizconde de Monserrate, en Portugal.

El Baron Davillier, de Paris.

Augustus W. Franks.

George James Howard.

El Contraalmirante De Kantzow.

Alfred Morrison.

Adriano Murrrieta.

Richard A. Thompson.

Secretario honorario: A. C. King.

3.º Plantillas impresas, describiendo los objetos de la Exposicion, se remitirán á los interesados siempre que estos dirijan sus pedidos al Secretario del Negociado de Ciencias y Artes del Museo de South-Kensington.

4.º Propónese que la Exposicion quede abierta hasta fines de Setiembre, despues de cuyo plazo los objetos serán religiosamente devueltos á sus respectivos dueños.

5.º Si bien los objetos de arte para la Exposicion serán cuidados y tratados con el mayor esmero, el Negociado, siguiendo en esto la costumbre de la Real Academia y otras Corporaciones, no puede salir garante de la pérdida ó deterioro de ellos.

6.º En cualquier caso los gastos de transporte de ida y vuelta de los objetos correrá por cuenta del Museo.

7.º Siempre que lo fragil y delicado de los objetos lo requiera, el empaquetado de ellos se confiará á empleados inteligentes y experimentados del establecimiento.

8.º Adjunta es una lista ordenada de los artículos de ornamentacion artistica de España y Portugal que se requieren para esta Exposicion.

9.º Mr. J. C. Robinson, individuo de la Sociedad Artistica, ha ofrecido generosamente sus servicios para la formacion del catálogo, y los Lores del Comité las han adoptado.

10.º Billetes de entrada libre en el Museo se mandarán á todos los expositores.—Por mandato del Comité.—Norman Macleod.

CLASES DE OBJETOS DEL ARTE ORNAMENTAL DE QUE SE COMPODRÁ LA EXPOSICION.

1.º **Objetos de arte decorativo de origen Mauro-Hispano.**—Asimismo los de estilo Mudéjar, ó sea los elaborados por artistas árabes ó mauritanos para españoles, ó por artistas españoles con forma y dibujos árabes.

2.º **Obras de hierro.**—Rejas y cancelas.—Cerraduras, clavos de adorno, adabas y pestillos.—Damasquinados de oro y plata etc.

3.º **Armas y armaduras.**—Escudos repujados ó adamasquinados.—Armaduras completas ó piezas separadas, como yelmos, capacetes y arreos de silla, adargas hispano-morisca.—Espadas, bisarmas, puñales, misericordias y dagas.—Arcabuces, pistolas y polvoreras.

4.º **Oro y plata.**—Objetos de plata artistica de uso doméstico.—Jarros y salvillas del género gótico, fin del siglo XV.—Mesas, tocadores, marcos de espejo, bandejas y fuentes de plata repujada ó dorada.—Arquetas, tinteros y cualesquiera otros objetos de oro ó plata.

5.º **Esmaltes y joyeles.**—Pendientes y collares de oro esmaltados, sortijas, broches, pectorales, rosarios, gargantillas, relicarios, arracadas, pulseras y toda clase de joyeles de oro ó plata afiligranada con pedrería, aljofar etc.

6.º **Muebles.**—Bufetillos, contadores, bargueños, armarios, cofres, sillas y sillones, camas de madera labrada, bancos, taburetes, braseros, todo género de embutidos de mosaico ó *ataxia*, labor indo-portuguesa, y cordobanes españoles.

7.º **Esculturas en marfil ó maderas finas.**—Estatuas ó grupos de madera pintada, terracota etc., arquetas de marfil labradas á la morisca, erucifijos, imágenes de devocion, tabletas etc.

8.º **Retablos completos ó piezas de ellos.**—Recuadros ó pinturas que hayan formado parte en otro tiempo de retablos antiguos, sillerías de coro de los siglos XV y XVI, dipticos y trípticos de dimensiones portátiles, y cualesquiera otros muebles ó utensilios de iglesia que se recomienden por su antigüedad y mérito artistico.

9.º **Alfarería, porcelana y vidrio.**—Platos moriscos de reflejos metálicos.—Azulejos antiguos de todas clases.—Barros y vidriados de Talavera, Alcora, Valencia y Sevilla; porcelana del Buen Retiro y Alcora.—Vidrios antiguos de fábricas peninsulares.

10.º **Tejidos.**—Tapices, colgaduras y telas bordadas, dorses y espaldares de estrado, cortinas y portieres, colehas, ropas y vestidos, casullas y paños de *imaginería*, muestras de bordados y telas de los siglos XIV al XVI, randas, encajes y *quipures*, ropas de iglesia, así como capas de coro, casullas, dalmáticas, fondos de palio, mitras, frontales de altar, corporales, cálices, patenas, incensarios etc.

Madrid 23 de Marzo de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Universidad Central.

CENTENARIO DE CALDERÓN

Programa.

En conmemoracion del segundo Centenario de D. Pedro Calderón de la Barca, esta Universidad abre un concurso para premiar las mejores composiciones originales en prosa, verso y música que se presenten sobre los temas siguientes:

EN PROSA.

1.º Un estudio filosófico-literario sobre la **Poesía de Calderón.**

2.º Estudio crítico de la **sociedad representada en las obras de Calderón.**

3.º Estudio psicológico fisiológico de las pasiones en las obras del mismo poeta.

4.º Memoria con asunto libre, pero referente á la vida y escritos del mismo personaje.

EN VERSO.

1.º Composicion en décimas á la memoria de Calderón.

2.º Soneto al mismo asunto.

3.º Calderón.—Romance popular.

4.º El Centenario de Calderón, en metro á elección del poeta.

5.º Composicion latina á Calderón en sáficos-adónicos.

EN MÚSICA.

1.º Un pasa-calle para los instrumentos que se usan generalmente en las estudiantinas, á saber: flautas, violines, guitarras, bandurrias y panderetas.

2.º Una jota estudiantil, con coplas alusivas á Calderón, acompañadas con el mismo instrumental que se determina para el pasa-calle (1).

Las dos composiciones deben ser de muy fácil ejecución, á la vez que brillantes y características.

A los autores de la mejor composicion que se presente en cada uno de estos temas, así de prosa como de verso ó música, se dará en acto público y solemne un diploma de honor, una medalla de oro, acuñada al propósito por la Universidad Central, y 50 ejemplares del libro en que se impriman todos los trabajos premiados. Habrá además segundos premios para todos los temas, que consistirán en diplomas, medallas de plata y 25 ejemplares del mismo libro; y terceros premios, que serán medallas de bronce y 12 ejemplares del libro.

Tanto las composiciones en prosa como las poesías, excepto la que se propone en el tema 5.º, deberán estar escritas en castellano, que es el idioma en que Calderón escribió sus obras.

Los trabajos que aspiren al premio se remitirán ó presentarán al Secretario general de la Universidad Central hasta las cuatro de la tarde del día 23 de Abril próximo, en pliego lacrado y sellado, dirigido al Excmo Sr. Rector de la misma, acompañado de otro pliego, cerrado de igual manera, que contendrá el nombre del autor. Uno y otro pliego llevarán escrito exteriormente un lema, que se repetirá también al frente de la composicion.

Para tomar parte en los concursos á los temas de prosa y verso, se necesita ser ó haber sido Profesor ó alumno de la Universidad Central, en cualquiera de sus Facultades, Escuelas ó Institutos; y para los concursos á las composiciones en música, ser ó haber sido Profesor ó alumno premiado de la Escuela Nacional de Música y Declamacion establecida en esta Corte.

Compondrán el Jurado los 12 Profesores de esta Universidad que á continuacion se expresan, divididos en cuatro secciones.

Para las composiciones en prosa.

- D. José Moreno Nieto.
- D. Juan Magaz.
- D. Marcelino Menendez Pelayo.

Para las poesías en castellano.

- D. Francisco Fernandez y Gonzalez.
- D. Narciso Campillo.
- D. Salvador Arpa.

Para las poesías en latin.

- D. Alfredo A. Camus.
- D. Emeterio Suñá.
- D. Eugenio Mendez Caballero.

Para las composiciones musicales.

- D. Emilio Arrieta.
- D. José Inzenga.
- D. Ignacio Agustín Campo.

Los Profesores que forman el Jurado no podrán aspirar á premio en estos concursos.

Además de dichos certámenes, la Universidad celebrará un acto público con la mayor solemnidad, en el que se leerán un discurso escrito al propósito por el Profesor á quien el Rector lo encargue y las composiciones premiadas cuya extension lo permita, terminando el acto con una loa en verso, á manera de las célebres conclusiones académicas del siglo XVII recitada por estudiantes, al final de la cual coronarán estos un busto de Calderón convenientemente colocado en el centro del Paraninfo, cantándose en tal momento una composicion musical alusiva al acto.

Terminado este, se repartirán con profusion ejemplares del libro, que habrá de contener la descripcion de todos los festejos dispuestos por la Universidad, el discurso, la loa y las composiciones premiadas.

La noche de la víspera de esta solemnidad irán los maceros con música de estudiantes, ejecutando el pasa-calle y jota que hayan sido premiados á la casa donde vivió Calderón y ante la estatua del mismo, en la forma que se acostumbraba ir en las antiguas Universidades de España á la casa de los graduandos la víspera del día en que habia de conferírseles la investidura de Doctor.

Las fachadas de la Universidad y de las Facultades é Institutos se adornarán con iluminaciones y victores, recordando los de las antiguas Universidades.

Madrid 23 de Febrero de 1881.—El Rector, Manuel Riaz.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Negociado de Impuestos.

Nota de la carta de pago expedida por la Caja de esta Administracion económica, en la cual ha sufrido extravío sin que pueda explicarse la causa segun ha manifestado el Alcalde del pueblo á cuyo favor fué librada; y teniendo derecho á obtener un certificado del ingreso para los efectos de su contabilidad, se hace notorio por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que durante el término de 30 días, á contar desde el en que aparece inserto en la GACETA, sea remitido dicho documento á esta Administracion ó Alcalde del pueblo á que corresponde por la persona que por cualquiera circunstancia la tenga en su poder; en el concepto de que transcurrido dicho plazo sin resultado, se declarará nulo y de ningun efecto.

(1) Los señores que deseen tomar parte en el concurso musical del segundo tema hallarán las coplas en la Escuela de Música y Declamacion.

gun efecto, y se procederá á la expedición del certificado equivalente, para lo cual la corporación interesada deberá remitir un pliego del sello 11.º á esta Administración; bien entendido que no se expedirá si deja de verificarlo por estar así dispuesto en las leyes de Contabilidad vigentes.

La carta de pago que se projuza extraviada pertenece al Ayuntamiento de Llisá de Vall; fué expedida en 22 de Junio de 1876, con los números 1.630 del talon de Caja y 1.337 del sentado en la Intervención; corresponde al ejercicio de 1874-75, por los conceptos de consumos, sal y cereales: importe total 455 pesetas 22 céntimos.

Barcelona 17 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Juan Oriol.

Administración del Correo Central.

DIA 23 DE MARZO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 406 Anás María Asensi.—Onteniente.
- 407 Demetrio Ortega.—Ateca.
- 408 Gregoria García Mangas.—Ventas de Alcorcon.
- 409 Ignacia Pascual.—Ateca.
- 410 Julia Valentin y Urrea.—Badajoz.
- 411 Juana de la Cruz.—Talavera de la Reina.
- 412 Juan Martínez.—Osuna.
- 413 Josefa Elisa de Cejuela.—Albacete.
- 414 José Gomez.—Chapinería.
- 415 José Aceves y Acevedo.—Toledo.
- 416 Luis Belando.—Ferrol.
- 417 Luisa Jimenez de Embrun.—Zaragoza.
- 418 Manuel Vindel.—Alcázar de San Juan.
- 419 Pedro de la Morena.—El Molar.
- 420 Pedro R. Berdejo.—Jerez de la Frontera.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Cosme Barrio Ayuso	Príncipe, 12, principal.
Huelva.....	Antonio Diaz Quintana Luza.....	Sin señas.
Valladolid.....	Pedro Montoya.....	Cármen, 37, tercero.
Coruña.....	Pedro Muñoz.....	San Lucas, 8.
Orense.....	Urbano Feijóo.....	Hotel Embajadores.
Córdoba.....	Francisco Arjona..	Ponada Cipriano.
Coruña.....	Juan Landin.....	Mayor, 18-20, tercero derecha.
Peñaranda.....	Tomás Alvarez....	Fonda Plata.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta de primera enseñanza.

Debiendo proveerse, mediante ejercicios de oposicion, seis plazas de Maestros de Escuela superior que resultan vacantes en las públicas de esta capital, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, incluyendo en este sueldo lo que corresponde en concepto de indemnización de retribuciones y casa-habitación, los aspirantes que posean el título y demás condiciones que la ley exige y deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Excm. Corporación, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, durante el plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertirse que los ejercicios se verificarán conforme al programa de 7 de Febrero último, y que los agraciados tendrán la obligación de dirigir la enseñanza elemental en sus respectivos establecimientos.

Madrid 22 de Febrero de 1881.—José Dicenta y Blanco.

Debiendo proveerse, mediante ejercicios de oposicion, seis plazas de Maestras de Escuela superior que resultan vacantes en las públicas de esta capital, dotadas con el haber anual de 2.083 pesetas con 33 céntimos, incluyendo en este sueldo lo que corresponde de indemnización de retribuciones y casa-habitación, las aspirantes que posean el título y demás condiciones que la ley exige y deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Excm. Corporación, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, durante el plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertirse que los ejercicios se verificarán conforme al programa de 7 de Febrero último, en cuanto terminen los de Maestros que se anuncian con esta misma fecha, y que las agraciadas tendrán la obligación de dirigir la enseñanza elemental en sus respectivos establecimientos.

Madrid 22 de Marzo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Yepes.

Por terminación de contrata se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.800 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á familias pobres; quedando en libertad el Profesor de admitir iguales con los vecinos pudiesen.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID.

Yepes 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Adrian Ruiz de Medina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

VILLACARRIEDO.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Villacarriedo, en la provincia de Santander.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Lavin Alonso, alias el Zorrero, natural y domiciliado en la villa de San Roque de Riomiera, con las demás circunstancias de filiación y señas personales que se anotarán al final, como comprendido en el número 1.º, art. 373, de la Compilación general, á fin de que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir dos meses y un día de arresto mayor que le fueron impuestos por ejecutoria dada en causa criminal que contra él y otros cuatro se siguió por falso testimonio; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en atención á que se trata de un criminal, que despues de sentenciado ha sido procesado en pocos días por delitos de desórdenes, disparos de armas de fuego, lesiones y robo con fractura en casa habitada, decretándose otras dos veces su prisión provisional sin admitirle fianza, que es de malos antecedentes y se le ha buscado inútilmente por los dependientes del Tribunal y fuerza combinada de tres puestos de la Guardia civil, se ruega y encarga á todas las Autoridades, funcionarios y auxiliares de la policía judicial, y muy especialmente á las de San Roque y Valle de Soba, en cuyos puntos se presume oculto, á pesar de haber manifestado el padre que se ausentó sin saber á dónde pudo dirigirse, que en cualquier sitio donde se encuentre procedan á su captura y conducción á esta cárcel con las seguridades necesarias, sin permitirle bajo ningún pretexto comunicarse con personas de su familia ú otras que no estén encargadas de su custodia.

Dada en Villacarriedo á 17 de Marzo de 1881.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

Señas.

Cristóbal Lavin y Alonso, hijo de Manuel y de María, de 21 años de edad, de estatura baja, menos que la talla, color blanco, pelo, cejas y ojos negros, imberbe, sin más señas particulares que la de haber tenido fracturado un hueso de una de las piernas, y le hace cojear bastante; viste pantalon, chaqueta y chaleco de mahon azul, faja negra y zapatos de becerro. No debe llevar cédula personal, pues no se le ha expedido por la Alcaldía de su domicilio.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama y emplaza á María Mira Rubira, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á contestar á los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se sigue por abandono de niños; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 18 de Marzo de 1881.—Francisco Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Villanueva.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Francisco de Asís Urgellés, Notario público de número y Colegio de la ciudad de Barcelona, con residencia en la villa de Villanueva y Geltrú.

Certifico que en mi poder ha pasado y he autorizado la escritura de creación de Sociedad anónima titulada Banco de Villanueva, y acta de constitución definitiva de la misma, cuyo tenor literal es como sigue:

«Número 76.—En la villa de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, á los 10 días del mes de Marzo del año 1881: sépase que el día 3 de los corrientes se reunió en junta general la mayoría de los señores accionistas del Banco de Villanueva, previa convocatoria de los Sres. D. Pablo Soler, D. Juan de Torrents, D. Francisco Gumá, D. Francisco Olivé y D. Cristóbal Juandó, componentes la comisión de tenedores de mayor número de acciones, al objeto de aprobar la escritura, estatutos y reglamento de la Sociedad anónima que, con la antedicha denominación de Banco de Villanueva, debe establecerse en esta población, y nombrar el Consejo de administración de la misma:

Que ocupada la mesa por los precitados señores, bajo la presidencia de D. Francisco Gumá, y leídas y puestas á discusión las minutas de los referidos contrato social, estatutos y reglamento, fueron aprobados, como tambien lo fué por unanimidad el nombramiento de los señores que deberían formar el Consejo de administración de la Sociedad:

Que todos estos extremos constan detallados en el acta pública que en este día se ha formalizado bajo la fé del suscrito Notario, en la cual se leen los dos párrafos que á continuación se transcriben.

Acto seguido el Sr. Presidente D. Francisco Gumá dijo «que al objeto de evitar complicaciones y facilitar que con la mayor brevedad pueda tener efecto la otorgación y firma de la correspondiente escritura de constitución de la referida Sociedad, proponía, á nombre de la comisión que preside, el nombramiento de seis señores accionistas para que, junto con los demás señores que componen el Consejo de administración, suscribiesen la presente acta y la escritura de creación de la Sociedad, y que á dicho efecto designaba á los Sres. Reverendo Eduardo Llanas y Jubero, D. Cristóbal Juandó y Rafecas, Don Francisco Lluch y Rafecas, D. Juan Roig y Serra, D. Francisco Olivé y Maristany y D. Agustín Pujol y Conill.»

Anadió luego el Sr. Gumá «que era conveniente y procedía que á dichos señores comisionados y Consejo de administración se les facultase ampliamente para otorgar la indicada escritura con las formalidades legales y con estricta sujeción y conformidad al proyecto de la misma, estatutos y reglamento, que han sido aprobados, y se dejan trascritos; y para que en dicho contrato declaren especialmente que desde el momento de la otorgación y firma del mismo queda constituida la Sociedad anónima denominada Banco de Villanueva, con domicilio fijo en esta villa, y por ahora en la calle de San Antonio, núm. 6.»

Haciéndose cargo la junta de las razones expuestas por el Sr. Gumá, y de que de esta suerte quedan cumplidas las formalidades que exige la ley vigente para la constitución de Sociedades anónimas, fué aprobado por unanimidad y en todas sus partes lo propuesto por dicho Sr. Gumá.

Y que al objeto de dar cumplimiento al cometido que se les confiara, han comparecido ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de dicha ciudad de Barcelona, con residencia y vecindad en esta indicada villa, y testigos abajo nombrados, los Sres. D. Juan de Torrents é Higuero, Abogado y propietario, casado; D. Pablo Soler y Morell, hacendado, casado; D. Isidro Marqués y Riva, industrial y propietario, viudo; D. Manuel Carreás y Girona, propietario, casado; D. Francisco Gumá y Ferrán, propietario, viudo; Don Bruno Cuadros y Vidal, del comercio, casado; D. Francisco Ferrer y Ferrer, propietario, casado; D. Buenaventura Sans y Ferrer, propietario, casado; D. Antonio de Torrents é Higuero, del comercio, casado; D. Isidro Puig y Rafecas, Procurador y propietario, viudo; D. Pablo Alsina y Montaner, del comercio, casado; Reverendo D. Eduardo Llanas y Jubero, Presbítero escolapio, soltero; D. Cristóbal Juandó y Rafecas, Agente de Bolsa, casado; D. Francisco Lluch y Rafecas, Ingeniero-soltero; D. Juan Roig y Serra, propietario, casado; D. Francisco Olivé y Maristany, del comercio, casado, y D. Agustín Pujol y Conill, del comercio, casado; todos mayores de edad y de esta vecindad, excepto los Sres. Marqués, Gumá, Cuadros, Torrents (D. Antonio), Juandó, Olivé y Pujol, que son vecinos de Barcelona, conforme es de ver de las cédulas personales que todos ellos han exhibido y les he devuelto, libradas por el orden con que van nombrados, con fechas 6 de Setiembre, 31 de Agosto y 12 de Noviembre del año último; 14 de Enero de este año, 27 de Agosto, 23 de Diciembre, 7 de Setiembre y 15 del mismo mes del año anterior; 10 del actual, 20 de Agosto y 1.º de Setiembre del año próximo pasado; 4 del corriente mes, 7 de Agosto, 13 de Noviembre, 10 del mismo mes, 9 del actual y 10 de Agosto del año próximo pasado; bajo los números 303, 418, 446, 454, 46, 207, 513, 624, 637, 267, 423, 434, 491, 447, 443, 437 y 4984; los 11 primeros como formando el Consejo de administración de la expresada Sociedad, y los seis últimos en la calidad de comisionados en junta general para la otorgación y firma, en union con aquellos, del contrato social que, junto con los estatutos y reglamento, fueron aprobados en dicha junta y van insertos en la precalendata acta pública de la misma, y cuya delegación ó mandato consta de los dos párrafos de ella que antes se dejan trascritos; y asegurando y apareciendo tener todos los señores la capacidad legal necesaria para celebrar este instrumento, dijeron:

Que desde que en hora feliz para esta villa las Cortes del Reino y S. M. el Rey decretaron y sancionaron la ley de 12 de Enero de 1877, que otorgó á D. Francisco Gumá y Ferrán la concesión del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona; desde que á los pocos días vióse que la obra, cuya realización con dicha ley se otorgaba, fuente de toda prosperidad y beneficio para esta villa; se llevaria á cabo con toda actividad; desde que se principiaron las obras y se prosiguieron sin descanso, comenzó para Villanueva un período de mayor actividad y de mayor desarrollo para las empresas industriales, y consecuencia de ello, una época de grandes transacciones mercantiles:

Que esta feliz reaccion, despues de largos años de abatimiento, se hizo más visible, se hizo palpable; cuando una nueva ley apareció en la GACETA de 3 de Abril de 1880, cuando se supo que no era ya un ferro-carril local el que se construía, sino una línea de carácter general, una de las más importantes de España, con su cabeza en la capital de la Nación y su término en la del Principado:

Que dado el mayor incremento que tomaron las transacciones mercantiles y las empresas industriales, púsose de relieve una que hasta entonces creíase conveniencia y que desde aquellos hechos se manifestó como una necesidad, pero necesidad absoluta y de primer orden; el establecimiento de una institución de crédito, que fomentase el desarrollo que toma la pública riqueza, que dé facilidad de trabajo al agricultor y al industrial, y más ancho campo para sus empresas al comerciante:

Que sentida por todos esta necesidad, hizo se D. Francisco Gumá intérprete de la pública opinion, dando forma al pensamiento por todos concebido, llevando al terreno práctico las bases para el establecimiento de dicha institución de crédito, redactando y publicando al efecto un anuncio para la suscripción del capital que para ello se creía conveniente; y que la necesidad era de todos sentida y que era urgente satisfacerla demostró el resultado de la suscripción, cubriendo 19 veces la suma señalada para el capital del Banco:

Que visto el resultado, no registrado hasta ahora en los anales del mundo financiero, acordaron inmediatamente proceder á la fundación de dicha institución en Sociedad anónima con la diez y nueve avas parte de los elementos acumulados con motivo de la suscripción abierta por D. Francisco Gumá; y á este efecto, de comun acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, declaran, convienen y pactan lo siguiente:

Primero. Los otorgantes de este instrumento, por sí y en nombre de sus representados, crean y forman una Sociedad anónima con domicilio fijo en esta villa, bajo la denominación de Banco de Villanueva.

Segundo. El Banco de Villanueva tiene por objeto hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas en España, Ultramar ó extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y toda empresa de obras públicas.

Así, pues, las operaciones de la Sociedad pueden comprender: I. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno; corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades de crédito y obras públicas; negociar en fondos públicos, valores industriales y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales y de crédito.

II. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y empresas de obras públicas, y ejecutar ó ceder los contratos que á este efecto celebre.

III. Crear, adquirir y explotar toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado, desmonte y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales, agrícolas, mercantiles y todas las de utilidad pública.

IV. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie Bancos de emisión ó de otra clase; practicar la fusión y transformación de los mismos, y en-

cargarse de la emision de acciones u obligaciones de cualquiera empresa ó Sociedad ó por cuenta del Gobierno.

V. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes y acuerde el Consejo de administracion.

VI. Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, buques y sus cargamentos, fábricas y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de un tercero, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

VII. Dedicarse á toda clase de operaciones de Banca con plazas del Reino ó extranjerias, y á la compra y venta de propiedades, frutos, géneros y valores.

VIII. Vender ó dar en garantia los valores, acciones u obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

IX. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes.

X. Dedicarse á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo por creerlo conveniente á los intereses del Banco.

XI. Podrá el Banco fusionarse con cualquiera otra Sociedad de crédito legalmente constituida, previo acuerdo de la junta general, segun se dirá.

Tercero. El capital con que se constituye el Banco es de 5 millones de pesetas, representado por 5.000 acciones de 1.000 pesetas una.

Este capital podrá elevarse á 15 millones de pesetas en cuanto el Consejo de administracion lo considere conveniente á los intereses de la Sociedad, sin necesidad para ello de consultar á la junta general de accionistas, ni respecto al aumento ni á la emision de las acciones.

Todo nuevo aumento de capital, despues del expresado en el párrafo anterior, se hará en la forma prevenida en los estatutos.

Cuarto. Los señores comparecientes declaran que las acciones de que actualmente se compone el capital social se hallan colocadas de la siguiente manera:

Acciones.	
D. Pablo Soler y Morell, ciento cincuenta acciones.	450
D. Francisco Gumá y Ferrán, trescientas ochenta y siete acciones.	387
D. Juan Torrents é Higuero, ciento cincuenta acciones.	450
D. Francisco Pi y Sabaté, dos acciones.	2
D. Manuel Martorell y Peña, veinte acciones.	20
D. Emilio Vidal y Torrents, veinte acciones.	20
D. Isidoro Prat, diez acciones.	10
D. Domingo Sanromá, veinte acciones.	20
D. Juan Bofill y Martorell, veinte acciones.	20
D. Juan Barrié, cinco acciones.	5
D. Pedro Barsand, una accion.	1
D. Antonio Baiges, una accion.	1
Doña Dolores Domenech, una accion.	1
D. Manuel Font, una accion.	1
D. Celso Xauradó, cinco acciones.	5
D. José Puig Barnola, quince acciones.	15
D. Pablo Carbonell, una accion.	1
D. Bartolomé Robert, diez acciones.	10
Doña Adelaida Pesquer, diez acciones.	10
D. Pedro Pujol, treinta y tres acciones.	33
Doña Marcela Font, siete acciones.	7
D. Hermenegildo Pons, cincuenta acciones.	50
D. Juan Buxó, veinte acciones.	20
D. Ramon Gosí, treinta acciones.	30
D. Pedro N. Pujol, veinte acciones.	20
D. Marcelino Trinchet, cincuenta acciones.	50
Doña Marcela Gumá, diez acciones.	10
D. J. Tintorer Gibergh, veinte acciones.	20
D. Ramon Miralles, veintisiete acciones.	27
D. Agustín Pujol, sesenta acciones.	60
D. Pelegrin Pujol, veinticinco acciones.	25
D. Antonio Garriga, veinticinco acciones.	25
D. Pedro Pi, cuarenta acciones.	40
D. Ibo Pascual, veinticinco acciones.	25
D. Ricardo Mañosas, veinticinco acciones.	25
D. Isidro Marqués y Riba, setenta y cinco acciones.	75
D. Manuel Carreras, cincuenta acciones.	50
Doña Mercedes Roig, viuda de Vinyals, doce acciones.	12
D. Francisco Ferrer y Ferrer, setenta y cuatro acciones.	74
D. Pablo Soler y Romeu, tres acciones.	3
D. Francisco Soler y Romeu, una accion.	1
D. Francisco Lluch y Rafecas, cincuenta acciones.	50
D. Buenaventura Sans, cincuenta acciones.	50
Doña Dolores Selser, viuda de Sans, diez acciones.	10
D. Isidro Puig, diez y seis acciones.	16
D. Medin Carbonell, una accion.	1
D. Francisco Olivé y Maristany, veinte acciones.	20
D. Francisco Olivé y Alsina, ciento veinte acciones.	120
D. Pedro Llusat y Millet, diez acciones.	10
D. Pedro Maristany y Rosés, cinco acciones.	5
D. Mateo Olivé y Alsina, cinco acciones.	5
D. Bruno Cuadros, ciento treinta acciones.	130
D. Sebastian Gumá, una accion.	1
D. Juan Puig Carsi, cuatro acciones.	4
D. José Torrents, dos acciones.	2
D. Teodoro Creus, cuatro acciones.	4
D. Cristóbal Llopis, una accion.	1
D. José Oriol Puig, treinta y dos acciones.	32
D. José Gassó, diez acciones.	10
D. Antonio de Torrents, cincuenta acciones.	50
Doña Rafaela de Samá, ciento ochenta y cinco acciones.	185
D. Antonio Samá, veinticinco acciones.	25
D. José Lluch y Torrents, dos acciones.	2
D. Isidro Marqués y Puig, tres acciones.	3
D. Juan Roig y Serra, diez y seis acciones.	16
D. Ramon Caba, dos acciones.	2
D. Cristóbal Parellada, doce acciones.	12
D. Salvador Coll, una accion.	1
D. Ramon Virella, dos acciones.	2
D. Joaquin Soler y Gustems, dos acciones.	2
D. Jaime Brunet y Pechamé, una accion.	1
D. José Baró y Gibert, tres acciones.	3
D. Juan Brunet, dos acciones.	2
D. Pablo Alsina, veinticinco acciones.	25
D. Angel Morros, una accion.	1
D. José Dalmau, seis acciones.	6
D. José Balcells, cinco acciones.	5

Acciones.	
D. Juan Puig y Ferrer, cuatro acciones.	4
D. José Antonio Milá y Artigas, dos acciones.	2
D. Miguel Alsina, quince acciones.	15
D. Salvador Torrens, once acciones.	11
D. Vicente Romeu, catorce acciones.	14
D. Alberto Papiol, una accion.	1
D. Cristóbal Juandó, setecientos cincuenta acciones.	750
D. Antonio Gili, dos acciones.	2
E. José Aymar, cuatro acciones.	4
D. Jaime Gassó, seis acciones.	6
Reverendo D. Eduardo Llanas, una accion.	1
D. Jaime Deu, dos acciones.	2
D. José Sala, una accion.	1
D. Enrique Puig, tres acciones.	3
Y finalmente, mil ochocientos cincuenta y nueve acciones, cuyos resguardos obran en poder de sus distintos poseedores, y constan tambien de los libros talonarios.	1.859
TOTAL acciones cinco mil.	5.000

Quinto. Queda nombrado Presidente vitalicio de la Comision ejecutiva, y Vocal del Consejo de administracion el señor D. Francisco Gumá, fundador de este Banco.

Sexto. De los beneficios líquidos del Banco, una vez descontado el 3 por 100 que se aplicará al fondo de reserva, á tenor de lo prescrito en los estatutos, se destinará un 6 por 100 para remuneracion al Consejo de administracion; un 3 por 100 para el fundador del Banco D. Francisco Gumá, Presidente vitalicio de la Comision ejecutiva; un 2 por 100 para los individuos de la Comision ejecutiva; el 1 por 100 para los suplentes, y el 4 por 100 para el Administrador.

Sétimo. Todos los gastos consiguientes á la formacion de la escritura serán de cargo de la Sociedad.

Octavo. Los siguientes estatutos y reglamento serán considerados como ley fundamental de la Sociedad, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razon ni pretexto alguno.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujecion á las disposiciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Banco de Villanueva.

Art. 3.º Su domicilio será en Villanueva y Geltrú, y podrá establecer sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 4.º Su duracion será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 5.º El Banco de Villanueva tiene por objeto hacer para sí mismo, ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participacion con otros establecimientos ó personas en España, Ultramar ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y toda empresa de obras públicas. Así, pues, las operaciones de la Sociedad pueden comprender:

I. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades de crédito y obras públicas; negociar en fondos públicos, valores industriales y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

II. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y empresas de obras públicas, y ejecutar ó ceder los contratos que á este efecto celebre.

III. Crear, adquirir y explotar toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado, desmonte y roturaciones, riego, desagües y cualesquiera otras empresas industriales, agrícolas, mercantiles y todas las de utilidad pública.

IV. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, Bancos de emision ó de otra clase; practicar la fusion y trasformacion de los mismos, y encargarse de la emision de acciones u obligaciones de cualquiera empresa ó Sociedad, ó por cuenta del Gobierno.

V. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes y acuerde el Consejo de administracion.

VI. Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, buques y sus cargamentos, fábricas y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de un tercero, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

VII. Dedicarse á toda clase de operaciones de Banca en plazas del Reino ó extranjerias, y á la compra y venta de propiedades, frutos, géneros y valores.

VIII. Vender ó dar en garantia los valores, acciones u obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

IX. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes.

X. Dedicarse á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo por creerlo conveniente á los intereses del Banco.

XI. Podrá el Banco fusionarse con cualquiera otra Sociedad de crédito legalmente constituida, previo acuerdo de la junta general, segun se dirá.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 6.º El capital de esta Sociedad es de 5 millones de pesetas, representadas por 5.000 acciones de 1.000 pesetas cada una. Este capital podrá elevarse á 15 millones de pesetas en cuanto el Consejo de administracion lo considere conveniente á los intereses de la Sociedad, sin necesidad para ello de consultar á la junta general de accionistas, ni respecto al aumento ni á la emision de acciones. Todo nuevo aumento de capital, despues del expresado en el párrafo anterior, se hará en la forma que luego se dirá.

Art. 7.º Las acciones serán al portador. Los pagos que á cuenta de las mismas se efectúen hasta el momento de su emision se acreditarán por medio de recibos provisionales tambien al portador.

Art. 8.º Respecto á los recibos provisionales ó acciones que se destruyan ó extravíen, se estará á lo que se dispondrá en el reglamento.

Art. 9.º Los pagos que se hagan por las acciones serán anotados en los mismos títulos.

Art. 10. Las acciones serán representadas por láminas de una y cinco acciones. Se cortarán de un libro talonario, numeradas correlativamente y firmadas por el fundador de este Banco D. Francisco Gumá, por el Presidente del Consejo de administracion y por el Administrador.

Art. 11. Las acciones podrán ser cotizadas y negociadas en las Bolsas de España y extranjerias desde el momento de su emision, y tendrán la consideracion de efectos públicos para la forma de su contratacion.

Art. 12. Cada accion da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades.

Art. 13. La posesion, adquisicion ó compromiso de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos del Banco, con los acuerdos de la junta general de accionistas y con los del Consejo de administracion.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada lámina.

Art. 15. Los tenedores de acciones están obligados únicamente á satisfacer el valor representativo de las acciones en las épocas que se reclame.

Art. 16. Contra los cedentes de las acciones ó recibos provisionales no tendrá efecto lo dispuesto en el art. 882 del Código de Comercio.

Art. 17. Los dividendos pasivos se anunciarán con 15 días á lo menos de anticipacion á la época fijada para el pago por medio de un anuncio inserto en el *Diario de Villanueva* y en los de Barcelona que crea conveniente el Administrador.

Art. 18. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 6 por 100 al año á favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento.

Transcurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la accion caducará por el mero hecho sin necesidad de demanda judicial. La Junta directiva tiene derecho para efectuar su venta en la época y forma que crea convenientes por medio de un Cerrador de Bolsa, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos que quedarán anulados. El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los desembiertos en que se hallaren, quedando su excedente, si lo hubiese, en favor de los tenedores que fueren de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde la espiracion de los plazos marcados hasta la realizacion de la venta y de los gastos ocurridos con motivo de esta.

Art. 19. Cualquier accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad. Se le entregará un resguardo nominativo y endosable firmado por el Presidente, el Administrador y el Secretario.

Art. 20. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente para nada en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

TÍTULO III.

De la Administracion del Banco.

Art. 21. La Sociedad se rige y administra por

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º El Consejo de administracion.
- 3.º La Comision ejecutiva.
- 4.º El Administrador.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 22. La junta general de accionistas legalmente constituida representa la totalidad de accionistas.

La junta quedará constituida legalmente, sea cual fuere el número de accionistas presentes y representados.

Art. 23. Tienen derecho de asistencia á la junta general todos los accionistas poseedores de 10 acciones á lo menos. Los que posean menos de 10 acciones, pero que juntos reunan este número, podrán comisionar de entre sí al que haya de representarles en la junta general, á nombre del cual se hará el depósito que previene el artículo siguiente.

Art. 24. Para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad, 10 días ántes de la reunion, las acciones que les den derecho de asistencia. La Caja les entregará una papeleta firmada por el Administrador, Secretario y Contador, que exprese el número de acciones depositadas y su numeracion. Estas tarjetas serán nominativas y deberán exhibirse á la entrada á la junta.

Art. 25. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga este derecho por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Administrador; sin embargo, las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores siempre que estén provistos de poder ó autorizacion suficiente al efecto.

Art. 26. La junta general se reunirá todos los años dentro del primer trimestre en sesion ordinaria, previo anuncio con 15 días á lo menos de anticipacion en los periódicos que la Comision ejecutiva creyera oportuno. Se reunirá además siempre que lo acuerde la Junta directiva ó lo pidan uno ó más socios que reunan á lo menos la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 27. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias y extraordinarias por el Presidente del Consejo de administracion. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Sociedad.

Art. 28. Cada 10 acciones depositadas en la Caja de la Sociedad, segun los artículos 23 y 24, dan derecho á emitir un voto en las juntas generales. Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando á los accionistas presentes y representados, y sus decisiones son obligatorias lo mismo para los accionistas presentes que para los ausentes. Si en una votacion ocurriese empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 29. Las votaciones serán siempre públicas, á excepcion de las que tengan por objeto la eleccion de cargos ó algun asunto personal.

Art. 30. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por todos los individuos que compongan la mesa. En estas actas constarán los nombres de los accionistas presentes y el número de votos que hayan tenido y representado.

Art. 31. Es privativo de la junta general:

- 1.º Nombrar los individuos del Consejo de administracion.
- 2.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones del Consejo de administracion.

3.º Aprobar y desaprobar las cuentas y balance anual que el Consejo de administración presente, así como examinar los libros de contabilidad, los inventarios, estados y documentos que crea convenientes.

4.º Fijar, á propuesta del Consejo de administración, el dividendo que deba repartirse á los accionistas, ó aprobarlo si este lo hubiese acordado.

5.º Conceder á dicho Consejo, si las solicitare, las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

6.º Deliberar y resolver sobre cualquiera proposición que se presentare por algún accionista, si fuese tomada en consideración.

7.º Resolver sobre aumento de capital despues del autorizado en el párrafo segundo del art. 6.º, y sobre reforma de estatutos.

8.º Acordar la prolongación de la Sociedad ó su disolución en los casos que se dirán.

Art. 32. En las juntas generales extraordinarias se deliberará y acordará concretamente sobre los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

TÍTULO V.

Del Consejo de administración.

Art. 33. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que según el art. 31 se ha dicho competen á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada al Consejo de administración, compuesto de 11 accionistas y tres suplentes, que ejercerán sus cargos durante cinco años.

Al espirar este plazo se designarán por suerte los tres Consejeros que tendrán que cesar en su cargo, para cuyas vacantes habrá que proceder á nueva elección. Dos años despues se reemplazarán otros tres Consejeros, y otros dos años despues los cuatro restantes. Este mismo orden se seguirá cada dos años, cesando aquellos á quienes corresponda por su mayor antigüedad. Los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser siempre reelegidos. El Sr. D. Francisco Gumá, fundador del Banco, es Consejero inamovible. Si un suplente reemplazare á un Consejero en período no ordinario, se entenderá que el nombramiento del sustituto espira en la época misma en que le correspondería cesar al Vocal á quien hubiere reemplazado.

No podrá formar parte del Consejo de administración ningún comerciante quebrado que no haya sido rehabilitado legalmente.

Art. 34. Los individuos del Consejo de administración deberán depositar en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de sus cargos, 50 acciones de los propietarios y 25 los suplentes, recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Administrador y el Secretario, cada uno de los cuales conservará una de las tres distintas llaves con que se cerrará la Caja donde hayan de custodiarse estas acciones y las de que tratan los artículos 49 y 48.

Las acciones depositadas por los Consejeros llevarán la inscripción *intransferible*.

Art. 35. Los accionistas nombrados para formar el Consejo de administración no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria, relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 36. El Consejo de administración nombrará entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

Estos cargos durarán la primera vez cinco años, y luego se renovarán ó reelegirán cada dos años.

En caso de ausencia de ambos, ocupará la presidencia el más de más edad.

Art. 37. El Consejo se reunirá una vez al mes y siempre en el día que el Presidente lo crea oportuno. Para deliberar y tomar acuerdos necesita que estén presentes ó representados la mayoría de los individuos del Consejo. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo y sus acuerdos se consignarán en actas firmadas por el Consejero que presida la sesión y el Secretario general de la Sociedad.

Art. 38. Son atribuciones del Consejo de administración:

1.º Emitir su opinión sobre todos los asuntos que por conducto del Presidente someta á su deliberación la Comisión ejecutiva.

2.º Deliberar sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los negocios de la Sociedad, exigir al Administrador las explicaciones que puedan convenir al Consejo ó examinar los actos de aquel.

3.º Elegir de entre sus individuos los dos que deben componer la Comisión ejecutiva.

4.º Nombrar y separar al Administrador, Secretario, Contador y demás funcionarios de la Sociedad, sin necesidad de alegar causa alguna, al hacer las separaciones.

5.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad.

6.º Acordar y decretar la fecha en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos.

7.º Interesarse en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales, comités y delegaciones, determinando la forma en que se hayan de montar, las facultades que hayan de disfrutar y los negocios á que puedan dedicarse.

8.º Conceder á las sucursales, comités, delegaciones, Administrador y demás funcionarios, además de las facultades que por estatutos ó reglamento les correspondan, todas las que estime oportunas y convenientes. Ordenes é instrucciones considere del caso.

9.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios, todo lo cual se someterá en su día á la junta general de accionistas.

10.º Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deben llevarse á cabo.

11.º Acordar, á propuesta de la Comisión ejecutiva, los contratos que considere convenientes para los intereses de la Compañía, así como autorizar cualquiera enajenación, transferencia ó retirada de valores y efectos pertenecientes á la Sociedad.

12.º Fijar los gastos generales de la administración.

13.º Resolver sobre nuevos contratos con el Gobierno, corporaciones municipales y provinciales y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades.

14.º Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco pueda realizar según el art. 5.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución la Comisión ejecutiva, los comités, sucursales y Administrador.

15.º Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales; pudiendo introducir, á propuesta del Presidente, las reformas en los estatutos y reglamento que juzgue de urgente necesidad, sin perjuicio de convocar desde luego (en este caso) junta general y someter á su aprobación las reformas acordadas.

16.º Anticipar á los accionistas, siempre que se halle suficientemente enterado de los beneficios y dentro del límite de

ellas haya la cantidad suficiente, un semestre de interés que no excederá del 5 por 100.

Art. 39. El Cese de administración podrá autorizar á la Comisión ejecutiva para ejercer cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 40. Compondrán la Comisión ejecutiva tres individuos del Consejo de administración, de los cuales uno será el Presidente ó Vicepresidente de este, alternando cada año, y los otros dos Vocales del mismo, que se renovarán cada año, también por riguroso turno, sin que quepa la reelección. Los individuos de la Comisión tendrán el nombre de Directores.

Art. 41. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará, como su delegada, ejerciendo la alta inspección é intervencion en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 42. Además de los tres Directores citados en el art. 40, la Compañía nombra Director vitalicio y Presidente de la Comisión ejecutiva á D. Francisco Gumá, fundador de este Banco.

Art. 43. La Comisión ejecutiva se reunirá cuando ménos una vez por semana, y en ausencia de D. Francisco Gumá será presidida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo, según cuál de ellos perteneciera á dicha Comisión. En ausencia ó enfermedad de estos presidirá el Director de más edad.

Art. 44. La Comisión ejecutiva elegirá mensualmente á uno de sus individuos para asistir todos los días á inspeccionar las operaciones del Banco.

Art. 45. Son atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.º Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento y de los acuerdos del Consejo.

2.º Acordar los giros.

3.º Conceder ó negar los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

4.º Efectuar la compra-venta ó cambio de valores, sin perjuicio de someterlo á la aprobación del Consejo.

5.º Decretar las peiciones para la apertura de cuentas corrientes.

6.º Asistir á los arcos.

7.º Formar los reglamentos que estime convenientes y proponerlos al Consejo para el buen orden y gobierno de las dependencias de la Sociedad.

8.º Verificar la emisión de obligaciones y establecer agencias ó sucursales ó verificar su supresión siempre que el Consejo lo hubiere acordado.

9.º Celar todas las operaciones del Administrador y disponer que, bajo su inspección, forme el mismo los inventarios y el balance anual en 31 de Diciembre.

10.º Acordar cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo á la decisión del Consejo en su primera reunión.

TÍTULO VII.

Del Administrador.

Art. 46. La administración de la Sociedad estará confiada á un Administrador libremente nombrado por el Consejo.

Art. 47. El Administrador tendrá á su cargo la administración de la Sociedad, y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma.

Art. 48. Para poder ejercer sus funciones deberá el Administrador depositar 80 acciones en la Caja de la Sociedad.

Art. 49. Es obligación del Administrador permanecer en las oficinas las horas que estén abiertas. Dar cuenta en todas las reuniones de la Comisión ejecutiva de la marcha y estado de los negocios sociales. Llevar á ejecución los acuerdos de la Junta directiva dentro de las instrucciones especiales que esta acuerde y con sujeción á los estatutos y reglamento. Presentar cada vez que lo pida la Comisión ejecutiva, y siempre á lo ménos una vez mensual, un informe de las operaciones hechas durante el transcurso del mes, estados de la recaudación, inversión y existencia de caudales y un balance extractado de la situación de la Sociedad.

Art. 50. En caso de enfermedad, fallecimiento ó ausencia del Administrador, la Comisión ejecutiva nombrará de entre sus individuos el que durante el impedimento ó vacante deba suplirlo.

Art. 51. Corresponde al Administrador:

1.º Tener á su cargo la firma social.

2.º Ser Jefe superior de las oficinas lo mismo en Villanueva que en cualquier otro punto que se establezca sucursal ó dependencias de la Sociedad.

3.º Cuidar de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengan á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

4.º Representar á esta cerca del Gobierno y las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales, y en todos los casos que convenga.

5.º Disponer, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva, cuanto se refiera al orden de contabilidad y movimiento de fondos.

6.º Proponer á la Comisión ejecutiva todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

7.º Asistir á las sesiones de las juntas generales del Consejo y de la Comisión, pero solamente tendrá voz consultiva y sin voto.

8.º Hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión ejecutiva.

TÍTULO VIII.

Cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 52. El balance de la Compañía se cerrará todos los años en 31 de Diciembre.

Art. 53. Se redactarán y publicarán estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Art. 54. Cada año se extenderá un inventario de los valores, muebles é inmuebles, y de todos los créditos activos y pasivos del Banco.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance, resumen del inventario y las cuentas del ejercicio.

Art. 55. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, despues de deducirse de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortización y lote de las obligaciones que se emitan, y cualesquier otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 56. El beneficio líquido que resulte en cada año social se distribuirá en esta forma:

1.º A la formación del fondo de reserva, á razón del 3 por 100 sobre el total de utilidades, cuando la reserva llegare al 10 por 100 del capital social, la segregación de dicho 3 por 100 podrá suprimirse, y se restablecerá tan pronto baje del tipo indicado. Del fondo de reserva podrá construirse un edificio para

las oficinas del Banco proporcionado á la importancia del establecimiento.

2.º A la remuneración del Consejo de administración, Comisión ejecutiva, suplentes y Administrador á razón del 6 por 100 para el Consejo; 3 por 100 para el fundador del Banco y Presidente de la Comisión ejecutiva; 2 por 100 para esta Comisión; 1 por 100 para los suplentes, y 1 por 100 para el Administrador.

3.º El remanente que resultare líquido se distribuirá á los accionistas.

Art. 57. Todo dividendo activo ó remuneración que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 58. Todos los cargos de la Sociedad son renunciabiles en cualquier tiempo.

Art. 59. La Sociedad se disolverá de derecho al finalizar el tiempo que fija el art. 4.º, si antes no se acordare prorogarla.

Art. 60. La Sociedad podrá disolverse antes de dicho plazo por fusión ó union con otra Compañía, ó por acuerdo de junta general, estando presentes ó representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 61. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolución necesaria de la Sociedad.

Art. 62. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores cuatro accionistas con derecho á voto que no pertenezcan al Consejo de administración, y el Presidente, Vicepresidente, un Vocal y el Administrador, los cuales procederán desde luego á la liquidación, sujetándose á lo que para estos casos previene el Código de Comercio.

Al comenzar su cometido los liquidadores cesará en sus funciones el Consejo de administración.

Art. 63. Toda cuestión que puede suscitarse en la Sociedad se someterá al juicio de amigables componedores, que serán nombrados en la conformidad prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someterán á la jurisdicción del Juzgado de Villanueva y Geltrú, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

Art. 64. El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el centro y las sucursales, atribuciones de cada centro y demás que no prevean estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así que para deshacer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones serán al portador, desprendidas de un registro talonario, numeradas correlativamente; tendrán el número de cupones que se considere necesario, y estarán autorizadas con las firmas del fundador de este Banco D. Francisco Gumá, del Presidente y del Administrador. El Consejo de administración acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos á medida que vaya verificándose; los que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulación, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno. El art. 13 de los estatutos determina la forma de venta de las acciones caducadas por falta de pago de algún dividendo.

Art. 3.º Los libros donde quedan radicadas las matrices correspondientes á las acciones emitidas se custodiarán en la misma Caja con tres llaves que las acciones depositadas por los individuos del Consejo de administración y el Administrador.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación al Banco se acompañe la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trate de reemplazarse. El Consejo, en su vista, acordará la publicación en el *Boletín oficial* y en el *Diario de Villanueva*, por dos veces y con el intervalo de ocho días de un anuncio á otro, de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, se expedirá nuevo título, expresándose en el mismo ser *duplicado y sin la responsabilidad del Banco*.

Si se suscitase alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º La transferencia de las acciones se hará por la simple entrega del título.

TÍTULO II.

De las obligaciones.

Art. 6.º Si el Consejo de administración, en virtud del derecho que la Sociedad se reserva por el párrafo noveno del artículo 5.º, y en uso de la atribución 10 del art. 38 de los estatutos, acordare emitir obligaciones, establecerá en escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión, garantías, intereses y la amortización que estime convenientes, anunciándolo al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán las mismas firmas que se ha dicho para las acciones en el art. 10 de los estatutos y 1.º de este reglamento.

Art. 8.º Los registros talonarios de las obligaciones se custodiarán en la misma Caja que los de las acciones.

TÍTULO III.

De la junta general.

Art. 9.º La convocatoria para la junta general de accionistas se hará en la forma prevenida en el art. 26 de los estatutos. A cada uno de los socios que tuviere derecho de asistencia se

le entregará la papeleta nominativa que expresa el art. 24 de dichos estatutos.

Art. 10. La lista de los accionistas con derecho á formar parte de la junta general estará á disposicion de los mismos para su examen dos dias antes de la reunion.

Art. 11. El Presidente, media hora despues de la señalada, ordenará leer la lista de los accionistas presentes, con el número de acciones que cada uno represente, y declarará constituida la junta.

Art. 12. Los dos accionistas de entre los presentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores. Si no aceptaren, serán substituidos por los otros dos que les siguen en acciones representadas. Los Secretarios escrutadores, en union de la Presidencia, examinarán la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se leerá el acta de la sesion anterior, y si hubiere sobre ella alguna reclamacion, se hará constar en el acta de la que se venga celebrando.

Art. 13. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administracion, el cual estará obligado á darle cuenta, con su informe, de las proposiciones que, cinco dias cuando ménos antes del señalado para la celebracion de la junta, se hayan presentado, autorizadas con las firmas de siete accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que este emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposicion, determinara que se verificase su discusion en el acto.

Art. 14. No se podrá pasar á discusion de un nuevo asunto sin que hubiese recaido resolucion sobre el anterior discutido. Ningun accionista, á excepcion de los miembros del Consejo de administracion, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusion de aquel.

Art. 15. Durante los dos dias antes de la celebracion de la junta general permanecerán expuestos en la oficina de la Sociedad, además de la lista de accionistas, segun previene el artículo 10, el balance del ejercicio finido y el inventario social.

El Administrador dará á los accionistas cuantas explicaciones le fuesen pedidas acerca de los expresados documentos. La Memoria para la junta general estará á disposicion de los accionistas con dos dias de anticipacion al de la celebracion de aquella.

Art. 16. Las votaciones serán siempre nominales, consignándose en el acta su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Si por recaer sobre eleccion de cargos ó algun asunto personal tuviese la votacion que ser secreta, se efectuará por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir. Cada 10 acciones dan derecho á emitir un voto. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 17. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad y autorizadas por el Presidente del Consejo de administracion ó el que haga sus veces.

TÍTULO IV.

Del Consejo de administracion.

Art. 18. El Consejo de administracion se reunirá, como se ha dicho en el art. 37 de los estatutos, cuando ménos una vez al mes, siempre que el Presidente lo crea oportuno y siempre que lo proponga la Comision ejecutiva. Para que pueda deliberar y tomar acuerdo válidamente, se necesita que estén presentes ó representados la mayoría de los individuos del Consejo, y entre ellos, cuando ménos, uno de la Comision ejecutiva.

Art. 19. Por ausencia ó imposibilidad del Presidente ó Vicepresidente, ejercerá la presidencia el Consejero de más edad. En ausencia ó enfermedad de los Consejeros propietarios, les sustituirán los suplentes por orden de nombramiento.

Art. 20. El Presidente señalará el orden del dia y dirigirá las discusiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Las votaciones serán nominales, excepto en los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo del Consejo, ó lo disponga el Presidente, ó que cualquiera de los Vocales pidiese la votacion secreta. El Vocal del Consejo de administracion que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, constando en el acta.

Art. 21. En toda sesion del Consejo se leerán las actas de las sesiones celebradas por la Comision ejecutiva y acuerdos levantados por la misma, y se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunion del Consejo, abriendo discusion sobre estos puntos si algun Consejero lo pide antes de aprobarse las actas de la Comision ejecutiva y del Administrador.

Art. 22. Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo serán previamente examinados por la Comision ejecutiva, que emitirá su dictamen escrito ó verbal. Se exceptúan aquellos asuntos que el Presidente someta directamente á la deliberacion del Consejo, ó los que se inicien durante la sesion por algun Consejero, si el Consejo en este último caso lo considera urgente ó juzgue innecesario el dictamen de la Comision.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas y tendrán fuerza ejecutiva desde luego, siempre que no se exprese que el acta debe ser aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Si la ejecucion correspondiera á la Comision ó al Administrador, bastará que el Secretario consigne la nota del acuerdo en el expediente. Si debiere cumplirse fuera del domicilio social, el Secretario certificará con el V.º B.º del Presidente.

Art. 24. Si hubiese de tratarse en el Consejo de algun asunto que interese á algun Consejero por efecto de responsabilidad personal que pudiere haberle, no podrá asistir á la deliberacion y acuerdo que recaiga en el particular.

Art. 25. El Secretario comunicará, segun proceda, los acuerdos del Consejo á las oficinas de la Sociedad y á los interesados.

Quando la comunicacion haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores ó Presidentes de los comités delegados, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

TÍTULO V.

De la Comision ejecutiva.

Art. 26. La Comision ejecutiva se reunirá cuando ménos una vez por semana, y siempre que la convoque el Sr. D. Francisco Gumá ó el Presidente del Banco, ó lo pida el Administrador para la resolucion de algun asunto urgente.

Art. 27. El Secretario general extenderá el acta de las sesiones de la Comision, que firmará con todos los Directores que

hubiesen asistido. Las actas de la Comision las leerán íntegramente en el Consejo, en el cual, previa la deliberacion que estime oportuna, aprobará, rectificará ó desechará los acuerdos que contenga.

Art. 28. Vigilará la Comision las gestiones del Administrador, y en el caso que trasmitase este sus facultades, resolverá inmediatamente lo que estime conveniente, sin perjuicio de someterlo á la decision del Consejo en su primera reunion.

Art. 29. La Comision ejecutiva cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir establecer negocios. Estos datos se tendrán reservados en un registro de clasificaciones, y sólo se manifestarán al Consejo cuando el Presidente ó la Comision lo considere necesario.

Art. 30. Si se crearen sucursales, la Comision ejecutiva cuidará de cuanto se relacione con su organizacion, administracion, creacion ó supresion de empleados, señalamiento de sueldos, examen de sus presupuestos y cuanto con ella se relacione.

Determinará, á propuesta del Administrador, las operaciones que puedan ejecutarse dentro de las facultades que el Consejo haya acordado.

Art. 31. La Comision ejecutiva conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuere su indole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, sin perjuicio de someterlos al examen y aprobacion del Consejo en su primera reunion.

Art. 32. Tendrá la Comision un libro de actas reservadas para los acuerdos que por su carácter especial no deban consignarse en el registro general de sus actas. Este libro podrá manifestarse solamente al Consejo, y esto cuando el Presidente lo crea conveniente ó lo pida la mayoría de aquel.

Art. 33. Si ocurriese el caso que en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad no estuviesen de acuerdo ninguno de los individuos de la Comision, lo someterán á la decision del Consejo.

Art. 34. El Presidente de la Comision llevará la firma en las relaciones con el Consejo de administracion.

TÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 35. El Administrador es el delegado del Consejo y de la Comision para la ejecucion de los negocios de la Sociedad. Tiene á su cargo el uso de la firma social, y asistirá á las reuniones que celebre el Consejo y la Comision con voz consultiva, pero sin voto.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y el público, así como ante los Tribunales y en todos los casos que Convenga.

Obrará en todo con estricta sujecion á los acuerdos de la comision y del Consejo.

Como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto los que señala el art. 25 de este reglamento.

Art. 36. El Administrador es el Jefe de las oficinas de la Sociedad. Como á tal le corresponde organizar los servicios y distribuir los trabajos, cuidando de que todos se lleven al dia con la debida exactitud. Tiene derecho á suspender á los empleados, dando á la Comision ejecutiva inmediato conocimiento. Puede conceder licencias temporales á los que las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazarlos durante su ausencia.

Debe inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse del orden y exactitud en que se hace el servicio, y muy especialmente en los libros de contabilidad.

Art. 37. Tomará el Administrador frecuentes noticias de la situacion mercantil de los correspondientes de la Sociedad y de la clase y extension de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

Se enterará del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras, y observará las causas que los puedan alterar más ó ménos sensiblemente.

Propondrá á la Comision ejecutiva todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 38. No emprenderá ningun negocio sin previa autorizacion de la Comision ejecutiva, quedando en caso contrario responsable de los resultados, sin perjuicio de lo que por su extralimitacion de facultades acordara el Consejo.

TÍTULO VII.

Del Secretario general.

Art. 39. El Secretario lo será de la junta general, del Consejo y de la Comision ejecutiva.

En tales conceptos llevará los respectivos libros de actas, firmando con todos los individuos que compongan la mesa las de las juntas generales; con el Presidente las del Consejo de administracion, y con los individuos que la compongan las de la Comision ejecutiva. De dichas actas librará las certificaciones que se acordaren, las cuales deberán ir autorizadas por el Presidente del Consejo ó por uno de los individuos de la Comision respectivamente.

Art. 40. Estará á cargo del Secretario el archivo de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar en el orden debido.

Redactará cuantos informes y documentos se le encarguen, y evacuará los demás trabajos que le encomienden el Consejo, la Comision ó el Administrador.

Llevará el registro de acciones, cuidará de los talonarios de todos los valores de la Sociedad y comprobará la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores.

Distribuirá entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma, y cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le estén confiados.

Practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, y comunicará los avisos de convocacion para las sesiones del Consejo y de la Comision.

Art. 41. El Secretario general será substituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que designe el Consejo.

TÍTULO VIII.

Del Contador.

Art. 42. El Contador, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella. Llevará la cuenta y razon de los intereses de la Sociedad, y fiscalizará todas las operaciones financieras de la misma.

Art. 43. La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el dia que se eje-

cuten, y hacerse la comprobacion con la baja en las que proceda.

Art. 44. Corresponde al Contador establecer, dentro de las instrucciones que reciba del Administrador, el orden de contabilidad en todos sus ramos.

Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de modo que se acomoden al método establecido y respondan á las necesidades que deben llenar.

Examinar los documentos en que deben fundarse asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo del Banco antes de dar órden á Caja para su pago.

Vigilar las operaciones de Caja, y que en ella se observen el método y órden que correspondan.

Redactar los asientos del Diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la verdadera situacion de todas las cuentas del Banco.

Formar los estados de situacion y balances que deban presentarse á la Comision ejecutiva y junta general, y cuantos ordene la Gerencia.

Asistir á los arques ordinarios y extraordinarios de Caja. Cuidar de que todos los efectos en cartera tengan su realizacion exacta.

Evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad.

Art. 45. En caso de ausencia, enfermedad ó otro impedimento del Contador será substituido por la persona que designe el Consejo.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 46. Todo accionista, por el mero hecho de serlo, quedará sometido á los presentes estatutos y reglamento sociales, no pudiendo impugnarlos ni á pretexto de ignorar su contenido ni por cualquier otra causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 47. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad del Consejo de administracion para adoptar acuerdos generales que puedan modificatorios, y los especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Y los referidos señores comparecientes, por sí y en nombre de sus representados, usando de las facultades que estos les atribuyeron, segun se lleva dicho, en el acta de la junta general de fecha 3 del corriente, y desde el momento en que queda cubierto con exceso la mitad del capital social, en conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran por medio de la presente que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada Banco de Villanueva, quedando por ahora domiciliada en Villanueva y Geltrú, calle de San Antonio, núm. 6, y de la que en virtud del nombramiento contenido en el acta de la mencionada junta general celebrada en 5 del corriente mes, forman el

Consejo de administracion.

D. Juan Torrents é Higuero.
D. Pablo Soler y Morell.
D. Isidro Marqués y Riba.
D. Manuel Carreras y Girona.
D. Francisco Gumá y Herrán.
D. Bruno Cuadros y Vidal.
D. Francisco Ferrer y Ferrer.
D. Bueventura Sans y Ferrer.
D. Antonio de Torrents é Higuero.
D. Isidro Puig y Rafecas.
D. Pablo Alsina y Montaner.

Suplentes.

D. Antonio de Samá y Urgellés.
D. Enrique Puig y Rafecas.
D. Francisco Garriga y Soler.

Por último, los señores otorgantes, por sí y en nombre de sus representados, loando y aprobando todo lo contenido en la presente escritura, prometen su puntual observancia y cumplimiento, sin contravenir á ella en tiempo ni por motivo alguno, con restitution y enmienda de todos daños, perjuicios y costas.

Declara el suserito Notario haber advertido á los expresados señores comparecientes, en primer lugar, que la primera copia de esta escritura deberá ser presentada dentro del término de 45 dias, contados desde hoy, para su registro en el de comercio á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro de 30 dias, á contar tambien desde esta fecha, en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tenor del reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

En testimonio de todo lo cual, así lo otorgan y firman, siendo testigos D. José Morató y Reambau, pasante de Procurador, y D. Juan Yll y Almirall, estudiante, vecinos ambos de esta villa, en presencia de los cuales y de los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, despues de haberles advertido del derecho que tienen para leerla por sí, á lo que renunciaron.

Y yo el suserito Notario doy fé del conocimiento, estado, posicion social y veindad de los señores comparecientes y de todo lo contenido en este documento público.—Francisco Gumá.—Juan Torrents.—Pablo Soler.—Pablo Alsina.—Manuel Carreras.—Bruno Cuadros.—Francisco Ferrer.—Antonio de Torrents.—B. Sans y Ferrer.—Isidro Puig.—Isidro Marqués y Riba.—C. Juandó.—Agustin Pujol.—Eduardo Llanas.—Francisco Olivé y Maristany.—Francisco Lluch y Rafecas.—Juan Roig y Serra.—José Morató, testigo.—Juan Yll, testigo.—Signó.—Ante mí, Francisco de Asis Urgellés, Notario.—Comparecientes.—segundo del artículo.—valen estos añadidos y enmendados.—Octubre.—extranjeras.—hayan.—haya.—ca.—bajo.—6.º.—Social.—crea.—es.—en.—exacta.—suserito;—pero no vale el tachado.—cada.

Así lo aprueba el Notario autorizante y de ello da fé.—Francisco de Asis Urgellés.

Concuerda con su matriz que bajo el núm. 76 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á que me remito, y de ello doy fé.

Y al solo efecto de ser remitido al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. José Gassó y Badía, Administrador de dicho Banco, libro el presente en estos 23 pliegos del sello 40.º, números 143.100, 143.076, 143.077, 143.099, 143.079 y siguientes hasta el 143.089, y desde el 143.091 hasta el 143.098, ambos inclusive, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en dicha villa y dia 18 de Marzo de 1884.—Francisco de Asis Urgellés.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y León.

Celebrado en el día de ayer, según estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 250 obligaciones hipotecarias de primera emisión de las que esta Compañía tiene en circulación, la suerte ha designado las que llevan los números siguientes por el orden que han sido extraídas:

Número de las obligaciones que han sido amortizadas.

Table with 6 columns of numbers representing amortized obligations. Includes a list of localities and their corresponding numbers.

Los poseedores de dichos títulos pueden presentarlos al cobro por todo su valor nominal desde el día 1.º de Abril próximo en las Cajas siguientes: Madrid.—Sociedad general de Crédito Moviliario Español. París.—Sociedad de Depósitos y Cuentas Corrientes.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Idem fresco, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 183.—Carneros, 358.—Corderos, 4.—Terneras, 83.—Ovejas, 5.—TOTAL, 633.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various points and their revenue.

Madrid 24 de Marzo de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1881.

Meteorological table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Direccion, Estado. Includes data for the day of March 24, 1881.

Table with 2 columns: Item, Value. Lists meteorological data like 'Temperatura máxima del aire', 'Diferencia', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Marzo de 1881.

Large table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists weather reports from various locations.

RETRASADOS.

Día 23.

Small table with 2 columns: Localidad, Estado. Lists delayed reports for Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huesca, León, Lérida, Orense, Palma, Pamplona, San Sebastián, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and other financial data. Includes 'Renta perpétua', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE MARZO.

Table with 2 columns: Item, Value. Lists foreign market data like 'Fondos españoles', 'Obligaciones sobre productos de Aduanas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins. 43'20. París, a 8 días vista, fr., 5'05.

Forma parte de este número el pliego 27 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item, Price. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda id.', 'Tercera id.'.

SANTOS DEL DIA.

LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA, y San Dimas.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 113 de abono.—Turno 1.º impar.—Roberto el diavolo. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Un drama nuevo.—El tío Palomo.